



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
INSTITUTO DE CIENCIAS ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS
LIC. EN CONTABILIDAD

**“ANÁLISIS DEL RECURSO DE
REVOCACIÓN, CONTRA EL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA”**

TESINA

**PARA OBTENER EL NIVEL DE
LICENCIADO EN CONTADURÍA**

PRESENTA:

P.L.C. NANCY AYUMY GÁMEZ RAMÍREZ

ASESOR

**C.P.C. JORGE JOSÉ GUADALUPE
HERNÁNDEZ REYES**

“Amor, Orden y Progreso”

Pachuca, Hgo. A Septiembre De 2006

AGRADECIMIENTOS A

MI MADRE:

A esa persona especial de la cual recibí inspiración, consejos, regaños, y siempre una buena orientación cuando la necesite, por tu apoyo incondicional que me ayudo a cumplir una meta mas en mi vida, pero sobre todo por el amor tan grande para mi y mis hermanos.

MI FAMILIA:

Por su apoyo en el esta etapa de superación profesional, ya que sin ella no hubiera concluido satisfactoriamente este objetivo, que me ayuda a superarme en la vida, pero sobre todo por estar conmigo en cualquier momento de mi vida.

C.P.C. JORGE JOSE G. HERNANDEZ REYES:

Por su conocimientos otorgados en esta etapa y sobre todo por su colaboración en el proceso de elaboración y revisión cuidadosa que hizo del manuscrito, por la orientación que me brinda y sobre todo por ayudarme a llevar a feliz termino este proyecto.

MIS MAESTROS:

Agradecer a los maestros del Instituto de Ciencias Económico Administrativas, de la UAEH por el apoyo y aportación de conocimientos que nos ayudan a formarnos durante el estudio de está carrera, pero sobre todo a aquellos que de alguna manera intervinieron para hacer posible y llevar aun feliz termino está investigación.

*“No Basta Con Adquirir Sabiduría, Es Preciso Además Saber Usarla”
Cicerón*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....I

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 CONCEPTO DEL TÉRMINO RECURSO	1
1.2 EL RECURSO EN EL DERECHO ROMANO.....	2
1.3 EL RECURSO EN EL DERECHO POSITIVO.....	3
1.4 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 1938.....	4
1.5 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1953.....	5
1.6 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 1981.....	5

CAPITULO II NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.....8

2.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	10
2.2 CONCEPTO DOCTRINAL.....	13
2.3 CONCEPTO LEGAL.....	14

CAPITULO III ELEMENTOS ESENCIALES DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.....16

CAPITULO IV OPCIONALIDAD Y PLAZO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

4.1 OPCIONALIDAD DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.....	29
4.2 PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN	31

CAPITULO V VENTAJAS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.....33

CAPITULO VI DESVENTAJAS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN..... 37

6.1 IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.....	38
6.2 SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.....	39

CAPITULO VII CASO PRÁCTICO..... 40

7.1 FORMATO GENERAL DEL ESCRITO	41
7.2 PRIMER EJEMPLO CON NEXOS.....	42
7.3 CONTESTACIÓN DEL RECURSO	58
7.4 SEGUNDO EJEMPLO	

CAPITULO VIII CONCLUSIONES..... 65

BIBLIOGRAFÍA..... 67

GLOSARIO DE TÉRMINOS..... 68

INTRODUCCIÓN

La idea de desarrollar este trabajo es por la gran importancia que tiene una de las ramas del Derecho, específicamente del Derecho Administrativo, que es el referente a la defensa jurídica con la que cuenta. Como es bien sabido, dentro de nuestra Carta Magna, en la fracción IV del artículo 31, señala la obligación de que todos los mexicanos tenemos que contribuir al gasto público, así también el artículo 31 de la Ley Orgánica de la propia Administración Pública Federal, le ha otorgado la facultad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar el cobro de los impuestos, de las contribuciones de mejoras, de los derechos, de los productos y aprovechamientos federales, por lo que se hace necesario el nacimiento de una serie de leyes y códigos que se deben observar para el cumplimiento estricto y exacto del pago de las contribuciones antes mencionadas.

Como consecuencia de lo anterior, surge esta inquietud de investigación, esto debido a la diversidad de interpretaciones que surgen, de lo que el legislador quiso dar a conocer y establecer, cosa que a veces el contribuyente no alcanza a comprender y le da una diferente, lo cual origina como consecuencia, casos en los que como es lógico, se provocan violaciones a los derechos de los gobernados, por lo que en ocasiones el contribuyente exige también la existencia de una forma legal de la que deben de estar revestidos todos los actos de autoridad.

Esta exigencia le permite al ciudadano recurrir a los medios de defensa que señala el C.F.F., para no ubicarse en un estado de indefensión, que no contempla ni aceptaría la Ley, es por eso que se ponen a su alcance los medios de defensa del contribuyente como son: *el Recurso de Revocación, el Juicio Contencioso Administrativo y el Juicio de Amparo.*

Este trabajo se ocupará exclusivamente del Recurso de Revocación, medio de defensa en contra de aquellos actos que causen perjuicio a los particulares, al cual no se le ha dado la importancia que se debe, debido a que el mismo Código Fiscal de la Federación lo pone como un medio optativo, es decir que se puede o no presentar ante la autoridad emisora del acto, antes de poder presentarlo ante los tribunales.

Es por eso, que se trata de exponer de una forma accesible pero detallada los conceptos, procesos, requisitos y beneficios que debe de cumplir y obtener como medio de defensa, control de legalidad y procedimiento administrativo, y así, poder comprender por que es tan importante este procedimiento, para ponerlo en ejercicio, ya que es el medio mas ágil y sencillo que está al alcance del contribuyente.

JUSTIFICACIÓN

En México, a partir del sistema legal constituido con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha imperado un orden jurídico que radica en un estado de derecho en donde prevalece el respeto, tanto en el poder gubernamental como en los particulares, hacia ese sistema normativo establecido en la Carta Magna, por lo que se han institucionalizado mecanismos de control de legalidad de los actos administrativo – fiscales, los cuales en forma paulatina van fortaleciéndose y mejorando en beneficio del bien común.

Ese beneficio se traduce en una verdadera defensa, que pueden ofrecer los gobernados frente a la administración hacendaría, por medio de los recursos procedentes que tienen a su disposición, que va más allá de una garantía de defensa, pues además implica el buen funcionamiento de la administración, constituyendo así el afianzamiento de la seguridad jurídica.

Bajo esta visión de justicia administrativa - fiscal en México, obedece al principio de legalidad previsto en la Carta Magna, lo que se traslada a leyes secundarias específicas, contemplando los elementos básicos para hacer uso de ellas, tales como los recursos con sus debidos procedimientos, formas, términos, partes, pruebas, pruebas, notificaciones, resoluciones y otras más. Por lo que a fin de que las autoridades gocen de una verdadera autonomía, frente a la federación y a los estados a los que pertenecen, es imprescindible que ellas mismas ejerzan sus facultades de manera directa con las únicas limitaciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no obstante, la realidad muestra un panorama distinto, mismo que los ordenamientos legales vigentes en la mayoría pasan por alto, desconociendo las atribuciones ya concedidas por la carta magna y arrogándose las mismas en su provecho.

Considerando lo anterior sobre la justicia fiscal administrativa es un asunto importante para los particulares, nos abocaremos a normatividad sobre el Recurso de Revocación, ya que es un medio el cual permite hacer válida dicha justicia, por ello resulta la presente tesina, la cual tiene como propósito facilitar la impartición o aplicación sobre el tema mencionado para que se asimile en forma sencilla y práctica.

OBJETIVO GENERAL

El propósito fundamental de esta tesina es que los que participen en el curso sobre el Recurso de Revocación, puedan captar de manera accesible y objetiva lo más importante.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conceptuar lo que es un Recurso De Revocación, desde lo que se refiere a los antecedentes históricos, como los conceptos doctrinal y legal.
- Conocer los elementos esenciales del Recurso de Revocación, así como explicarlos de manera sencilla pero específicos y claros.
- Conocer las ventajas del Recurso de Revocación, para entender que es mejor que se agoten todas las justicias administrativas que la propia ley establece.
- Conocer las desventajas del Recurso de Revocación, ya que como la misma autoridad funge como juez y parte está puede no dar la resolución favorable
- Explicar un escrito de su presentación, para comprender mejor el manejo de este escrito, así como poder verificar que es posible manejar todas las posibles tesinas que la misma ley aprueba.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La justicia fiscal administrativa se debe de dar en los diferentes ámbitos del gobierno, en donde el concepto de Recurso de Revocación es termino que significa; el procedimiento que se sigue ante un organismo jurisdiccional, situado dentro del poder ejecutivo judicial, con el objeto de resolver de manera imparcial las controversias entre los particulares y la administración pública.

Pero se sabe que el Recurso de Revocación es un medio de impugnación con que cuentan los gobernados que resulten ilegalmente afectados en una esfera, por actos de autoridades administrativas, para procurar obtener mediante un procedimiento legalmente establecido, que la propia autoridad que emitió ese acto, o su superior jerárquico lo revoque o modifique, estableciendo el orden jurídico violado, en forma económica, sin tener que agotar un procedimiento jurisdiccional.

HIPÓTESIS

Si se realiza un procedimiento fiscal o tributario, es eminente por escrito a petición de la parte en donde deben que dar señalados los fundamentos de derecho, entonces se detectarán deficiencias o se identificarán procedimientos que implican controversia o afectan los intereses de la organización o persona física a la que se le aplica dicho acto, consecuencia por la que el afectado recurre a dicho procedimiento de impugnación.

PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

1.- ¿Qué puede hacer la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el particular se resiste?

2.- ¿Cuáles son los medios o vías de defensa que puede hacer valer al particular en la materia administrativa fiscal?

3.- ¿Ante quién se presentan esos medios de defensa?

4.- ¿Quién puede ejercer dicho recursos?

5.- Señale cuáles son los requisitos de admisión del Recurso de Revocación.

1.- ¿Qué puede hacer la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el particular se resiste?

Se analizarán los conceptos generales de lo que significa el término Recurso y el termino Revocación.

Se realizará un estudio general de los el derecho desde la época Romana hasta la aparición de Código Fiscal de la Federación.

2.- ¿Cuáles son los medios o vías de defensa que puede hacer valer al particular en la materia administrativa fiscal?

Únicamente se hará mención sobre dichos medios, ya que el propósito fundamental de esta tesina es solamente sobre el Recurso de Revocación.

3.- ¿Ante quién se presentan esos medios de defensa?

Esta pregunta esta relacionada con el la anterior ya que es importante para poder identificar la diferencia sobre dichos medios de defensa y así poder explicar lo importante de agotar todos los medios de defensa que tienen los gobernados.

4.- ¿Quién puede ejercer dicho recursos?

Lo que realmente interesa destacar es que la autoridad fiscal administrativa comete errores en sus procedimientos los cuales pueden afectar el interés jurídico de los gobernados por lo que existe una necesidad de examinar y evaluar los factores de uno de los medios de defensa de los mismos.

5.- Señale cuáles son los requisitos de admisión del Recurso de Revocación.

Se evaluarán los requisitos del Recurso de Revocación así como el detalle de los mismos que nos permitan entender mejor la forma de presentación del mismo, y como debe de ir fundamentado para que esté sea valido ante la autoridad, ya que esta misma funge como juez y parte, por lo que se debe de entender en forma clara dichos elementos que los constituyen.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

CONCEPTO DEL TÉRMINO RECURSO

El término Recurso es definido como: Acción de recurrir, efecto de recurrir, vuelta y retorno de una cosa al lugar de donde salió, solicitud, petición por escrito, medio para conseguir algo en caso de apuro, medios de defensa, conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa. Acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ante la autoridad que las dictó.¹

Dentro de la misma fuente de consulta anterior, Revocación es definido así, acción y efecto de revocare, dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante. La revocación es una de las formas de terminación de los *contratos* o de extinción de los actos jurídicos por voluntad del autor o de las partes.

Para estos efectos, el término Recurso de Revocación, es un medio de defensa que tienen los contribuyentes para impugnar frente a la misma autoridad, los actos o resoluciones que le haya emitido y que le provoque algún perjuicio, dicho medio tiene como finalidad obtener la nulidad de dicho acto o resolución, de manera total o parcial.

A continuación se mencionarán algunas definiciones que han publicado distintas fuentes y/o autores, que en forma distinta, concluyen en un mismo significado de lo que es el Recurso de Revocación, así por ejemplo:

Folleto emitido por la S.H.C.P. (Septiembre 2005)

Es el medio legal con que cuenta el contribuyente que se siente afectado por una resolución administrativa, para obtener de la autoridad una revisión a fin de que ésta, la revoque, anule o modifique, en caso de encontrar ilegal la misma.

Boletín Fiscal emitido por Mancera Ernst & Young (Abril 2005)

Es un medio de defensa que tiene el particular, que ve afectado su interés jurídico, por algún acto o resolución emitido por una autoridad fiscal, a efecto de que mediante los agravios hechos valer y pruebas que soporten su pretensión, la autoridad, analizando los argumentos y valorando las pruebas aportadas, emita resolución la cual puede consistir en: dejar sin efectos el acto, modificar el acto impugnado, mandar a reponer el procedimiento u ordenar se emita una nueva resolución, confirmar el acto, o bien, desecharlo por ser éste, improcedente, tener por no interpuesto el Recurso, o sobreseerlo en su caso.

Rodolfo Núñez García (Tesis en la Universidad Abierta 2000)

Es un medio de defensa que se otorga al contribuyente por disposición de ley y que por otro lado, éste puede representar para el sujeto activo, un medio de

¹ Enciclopedia Multimedia, Atlas Y Herramientas De Investigación 2005

autocontrol y supervisión de su proceder cotidiano, ya que al ser este último a quién le compete resolver dichos recursos, es a través de dicha función o facultad como es posible percatarse de los errores que se están cometiendo y por ende corregirlos en la vía administrativa al emitir una resolución que revoque la decisión tomada, con la gran ventaja de que con dichos fallos, no se crean precedentes jurisprudenciales.

Marbella Sánchez Rizo (Tesis en la Universidad Abierta 2004)

Se conceptúa como medio legal de defensa del que dispone el particular que se considera afectado en sus derechos o intereses, por un acto o resolución administrativa determinada, para obtener en términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad emita la resolución que conforme a derecho proceda.

Folleto emitido por la S.H.C.P. (Noviembre 2004)

Este medio de defensa permite a la autoridad revisar sus actos a insistencia de la parte interesada, cuando se considere lesionada por una resolución o acto administrativo que resulte ilegal. De tal manera que si resulta fundado su agravo, la autoridad puede revocarlo o modificarlo con el objeto de mantener la legalidad en el ejercicio de la función administrativa, concurriendo al mismo tiempo a garantizar los derechos e intereses de los particulares.

Lic. Alejandro Paz López y Lic. José Gpe. Mesta Guerra

El recurso administrativo de revocación en materia fiscal federal es un medio legal de impugnación o defensa, establecido en el Código Fiscal de la Federación con el que cuentan los particulares que resulten afectados en su esfera jurídica por actos y resoluciones administrativas fiscales definitivas, de la autoridad fiscal y que se tramitan, ante la misma a través de un procedimiento administrativo, que tiene por objeto mediante una resolución administrativa revocar o modificar dichos actos o resoluciones, con el fin de restablecer el orden jurídico violado y sobre todo, la legalidad de la actividad administrativa.

Art. 116 Código Fiscal de la Federación

Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el Recurso de Revocación.

Una vez leídos y bien analizados los conceptos anteriores, de manera breve y concisa podría decirse que el *Recurso de Revocación*; es un medio que le permite defender sus intereses al contribuyente, ante los actos o resoluciones que le dicta la autoridad, mismos que pueden causar perjuicio en la esfera jurídica de los administrados, de la misma manera, es un medio que hace ver a autoridad sus errores de presentación o de forma de procedimiento, ya que ésta misma, funge como juez y parte, por lo que le permite así, volver a emitir una nueva resolución ratificando o rectificando su acto.

1.1 EL RECURSO EN EL DERECHO ROMANO

Los antecedentes más remotos de los recursos, son la mayor parte de las instituciones jurídicas que se encuentran en la Roma Antigua, donde surgió el

Derecho, considerado como arte y ciencia, por ello, es imposible dejar de mencionarlo en esta breve investigación.

En Roma existieron en diferentes épocas, tres sistemas de procedimiento: el de las Acciones de Ley; el Sistema Formulario y el Procedimiento Extraordinario, sin que pueda decirse, que uno y otro periodo, se encuentran totalmente separados, ya que en cada uno, existe aun influencia del que los presidió.

Por lo que se refiere a las Acciones de Ley, se dice que surgen después de pronunciada la sentencia, colocando a las partes en una situación de: acatar la sentencia pronunciada ó exponerse a una ejecución forzosa mediante la manus Inlecto.

Por su parte Humberto Cuenca, define que el Sistema Formulario es particularmente interesante en un tercer aspecto en que podía colocarse el deudor, ya que si bien durante la República, no existió propiamente el Recurso de Apelación, pues el principio general, es la inapelabilidad del fallo, ya que solo por excepción, podía ejercitarse por vías extraordinarias.

El Procedimiento Extraordinario no surgió bruscamente, fue obra lenta y sucesiva de muchos siglos. Desde Teodosio II, ya que el emperador no fallaba por si mismo como último grado de jurisdicción en la apelación, sino que ésta, se llevaba ante una Comisión compuesta del: Prefecto, del Pretorio, y el Cuestor del Palacio. En este sistema, el Recurso ordinario fue la apelación, en tanto que la resolución integral, fue el recurso extraordinario.

Desde esas épocas existen medios que puede usar el particular para la defensa de sus intereses, de su patrimonio y de su persona, lo justo prevalece sobre las situaciones, no se puede dejar al individuo en estado de indefensión, lo que afectaría definitivamente su estatus legal jurídico.

No siendo el propósito de este trabajo, hacer un examen histórico del concepto *Recurso*, no se examinarán los periodos de evaluación de dichos términos que siguió en etapas posteriores a la vigencia del Derecho Romano, para llegar así a la época contemporánea.

1.2 EL RECURSO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

En un estado de derecho, el control jurídico de la actividad de la administración se realiza otorgando a los particulares la protección o tutela de sus intereses que pudieran ser vulnerados por aquélla, y esto se logra mediante procedimientos tales como el Recurso de Revocación.

Tratadistas españoles mencionan que identifican, la impugnación procesal con los recursos en la doctrina cubana de Fernando Álvarez Tabio quien, afirma que la diferencia entre impugnación y recurso es obvia: el *recurso* siempre se dirige a impugnar una resolución, mientras que la impugnación puede dirigirse a combatir un acto de parte; y expone dos conceptos de *Recurso*, primero, de acuerdo con un criterio amplio lo define como un acto de parte, una verdadera

pretensión, en la que se pide la reforma de una resolución anterior y usando un criterio más estricto, la moderna técnica procesal define al recurso como: el medio de impugnación que persigue un nuevo examen del asunto.

Este autor clasifica el Recurso según los siguientes puntos de vista:

- a) Atendiendo a la autoridad ante quien se interpone: Gubernativos y Judicial.
- b) Por el fin que se propone: Nulidad y Doble Instancia.
- c) Por su contenido: de Reforma, de Alzada, Queja, Reposición, Súplica, Apelación, Revisión y Nulidad.

En México los recursos administrativos adquieren importancia en el ámbito del Derecho Positivo a partir del año de 1929, año en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite una tesis aprobada en la Segunda Sala, que de manera clara nos reseña el jurista Antonio Carrillo Flores. El problema de los recursos administrativos en México tiene interés sobre todo a partir del año 1929, en que la Suprema Corte de justicia sienta la tesis de que la procedencia del Amparo en materia administrativa, está condicionada al agotamiento de los recursos o medios de defensa con que el particular cuente para impugnar una decisión que lo agravie.²

Ya en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal de 1936 se señalaba: por lo demás, es innegable que la jurisprudencia mexicana, a partir sobre todo de 1929, ha consagrado de una manera definitiva que las leyes federales, y en general todas las leyes, pueden conceder un *recurso* o medio de defensa para el particular perjudicado, cuyo conocimiento atribuyan a una autoridad distinta de la autoridad judicial, y naturalmente, en un procedimiento diverso del Juicio de Amparo. Más aún, la jurisprudencia de la Suprema Corte ni siquiera ha establecido que ese recurso o medio de defensa sea paralelo respecto del Juicio de Amparo, si no que inclusive, ha fijado que la prosecución de aquél, constituya un trámite obligatorio para el particular, previo a la interposición de su demanda de garantías.

1.4 Código Fiscal de la Federación de 1938

Otro antecedente lo encontramos en el Código Fiscal de la Federación de 1938, el cual en su artículo 73 establecía el recurso administrativo aplicable a violaciones al procedimiento de notificación, destacándose que en dicho precepto, no se indicaba el término para su interposición; a su vez, al artículo 111 del mismo Código preveía ya, a la tercería excluyente de dominio y a la de preferencia en el pago, sin denominarlas como recurso administrativo.

En el artículo 19 del mencionado Código se señalaba: Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal, no procederá instancia de reconsideración salvo lo que prevengan las disposiciones especiales; ni producía ningún efecto jurídico la tramitación administrativa de esa instancia.

² Carrillo Flores Antonio, La Justicia Federal y la Administración Pública 2a. Ed. México. Editorial Porrúa 1973

Tal disposición, confirmaba la intención del legislador de establecer de manera expresa la instancia del recurso administrativo, al prohibir la figura de la reconsideración administrativa, la cual había sido utilizada en exceso por los particulares en aquella época.

1.5 Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1953

Samuel Aguirre señala que otros antecedentes relativamente más recientes los encontramos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1953, en donde se establecía un recurso llamado de reconsideración.

El artículo 197 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establecía: los contribuyentes del impuesto a que la presente Ley se refiere, podrán ocurrir por escrito dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de día siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, interponiendo el *recurso de reconsideración* contra las resoluciones dictadas por los organismos calificadoros, por las que se les califique, clasifique o liquide el impuesto relativo.

Cuando el recurso de reconsideración se interponga contra las calificaciones estimativas, se tendrán como ciertas las irregularidades que dieron motivo a dichas calificaciones, salvo prueba en contrario, a cargo del recurrente.

Debido a las reformas a la citada Ley, publicadas el 31 de diciembre de 1961, en el Diario Oficial de la Federación, se suprimió el recurso administrativo de reconsideración previsto en los artículos del 197 al 200 de esa Ley y 207 a 214 de su reglamento.

1.6 Código Fiscal de la Federación de 1981

Resulta interesante observar el siguiente concepto, en la exposición de motivos de este Código, se expresaba lo siguiente: se garantiza una mejor defensa de los particulares simplificando los diversos recursos administrativos; se amplían considerablemente los plazos para hacerlos valer a fin de que con ellos, se puedan presentar las pruebas correspondientes y los asuntos queden integrados, prácticamente desde su origen, facilitando así su rápida resolución.

Analizando cuidadosamente cada uno de estos conceptos se observa que en todos los medios de defensa se busca que prevalezcan los aspectos de fondo y se pretende reducir formalismos, preservando sólo las formalidades necesarias para la seguridad jurídica de los contribuyentes.

Como se puede observar, la idea del legislador del Código en comento, ratifica y confirma la intención de establecer al recurso administrativo como un medio de defensa en la que se observen el mínimo de formalidades, con la finalidad que su trámite sea rápido, y con lo cual se lograría, al menos en esta materia, la justicia pronta y expedita.

Resulta conveniente destacar que, a partir de este Código, las disposiciones que lo regulan se ubican de manera estable en el Título V que se denomina De

los Procedimientos Administrativos, Capítulo I, De los Recursos Administrativos, previéndose en el artículo 116 tres tipos de recursos de la siguiente manera:

"ARTICULO 116. Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrán interponer los siguientes recursos:

- I. El de revocación.
- II. El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.
- III. El de nulidad de notificaciones

Cabe aclarar que de ninguna manera se puede considerar que hayan desaparecido los recursos de oposición de tercero y el de reclamación de preferencia que se establecían en el Código Fiscal de la Federación de 1967, sino, lo que aconteció fue que los mismos, por tener naturaleza afín al recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, quedaron regulados dentro de las disposiciones que prevén a este último.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 5 DE ENERO DE 1988

Lo más significativo de este Decreto en relación al Código Fiscal de la Federación, fue que derogó la fracción III del artículo 116, suprimiéndose el recurso de nulidad de notificaciones de dicho precepto. Sin embargo, ello no se tradujo en la desaparición total de dicho recurso, puesto que, en virtud de la reforma al artículo 129 del citado Código, es ahí donde se incorpora como, Impugnación de las Notificaciones.

DECRETO QUE EXPIDE NUEVAS LEYES FISCALES Y MODIFICA OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995

No cabe duda que una de las reformas que mayor trascendencia tuvo dentro de las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo del recurso, fue la del año de 1995 que se caracteriza sobre todo por otorgar mayor precisión a la redacción del texto legal, así como buscar la simplificación administrativa y seguridad jurídica del contribuyente:

- En materia de simplificación se deroga el artículo 118 que establecía el Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución, pasando los supuestos de procedencia de dicho recurso a preverse en el de Revocación, estableciéndose así, en el artículo 117, fracción II, incisos a), b), c) y d).

En conclusión, el Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución, se fusiona con el de Revocación.

- En materia de seguridad jurídica y amplitud del recurso administrativo fue de singular importancia, la adición o inclusión en el artículo 117, fracción I, del inciso d), en el que se prevé una causal de procedencia del Recurso de Revocación bastante genérica y que en sus términos, establece lo siguiente:

d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

Desde nuestro punto de vista, nos parece muy atinada esta causal de procedencia, pues abre la posibilidad de interponer el Recurso de Revocación, contra cualquier acto administrativo dictado en materia fiscal, siempre y cuando sea de carácter definitivo y cause agravio al particular.

Respecto de las excepciones que señala, podemos decir que las resoluciones dictadas conforme con los artículos 33-A y 36 del citado Código, se refieren a dos figuras jurídicas importantes y que se establecen con motivo de la misma reforma. La primera, es una adición (33-A) y prevé lo que se denomina Justicia de Ventanilla y la segunda es una reforma al artículo 36, que a partir de ese año establece lo que se conoce como Revisión Administrativa, y el artículo 74 se refiere a la facultad discrecional de la autoridad administrativa de condonar multas.

CAPITULO II

NATURALEZA JURÍDICA

Es importante establecer y conocer la naturaleza jurídica de las instituciones y figuras jurídicas que se encuentran establecidas en la legislación vigente, ya que así podamos definir e identificar las implicaciones que surgen al momento de utilizarlas, es por eso que resulta conveniente señalar que el Recurso de Revocación se encuentra contenido en las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación, a partir del artículo 116 del citado Código, así como en el artículo 142 de la Ley Aduanera.

La Administración Pública y los órganos que la integran están subordinados a la Ley. El funcionario y el empleado público tienen como punto de partida y límite de su actividad, el circunscribirse a la Ley que determina su competencia. Todo acto administrativo debe emanar del cumplimiento de una Ley.

Los particulares tienen derecho a que los órganos administrativos se sujeten a la ley y se cumplan cada uno de los elementos propios del acto administrativo, como son la competencia, motivo, objeto, finalidades y forma.

En nuestra legislación el particular, lesionado en su interés legítimo, al utilizar los recursos administrativos, cuenta con garantía para impugnar los actos ilegales de la Administración. Correlativamente es una obligación de los órganos administrativos mantener el principio de legalidad por medio de la revisión de oficio. Estamos en presencia de una materia que corresponde al Derecho Administrativo y no al Derecho Procesal.

La Administración Pública tiene el control de todas sus dependencias y es la más interesada en que los agentes públicos se subordinen a las prescripciones legales. El Recurso Administrativo permite al Poder Público revisar y modificar sus actos a instancia de un particular que se siente agraviado con una resolución Administrativa ilegítima. Héctor Fix Zamudio sostiene que "dentro del procedimiento administrativo deben quedar incluidos los relativos a la producción, ejecución; autocontrol, impugnación y de todos aquellos cuya intervención se traduce en dar definitividad a la conducta administrativa".

En los Recursos Administrativos el Poder Público no actúa como parte ni participa en un procedimiento jurisdiccional. Se concreta a confirmar, a revisar o modificar su propio acto, o el de una dependencia inferior, para determinar si se ha ajustado a la ley, y si es, en su caso, de cubrirse una indemnización por los actos perjudiciales.

El principio de legalidad es la piedra angular del Estado de Derecho, que abarca todos los aspectos de la acción de los órganos públicos, Toda actuación irregular de la Administración Pública, que ocasione a un particular un agravio debe ser corregida dentro del orden Jurídico. Cualquier alteración indebida de algunos de los elementos del acto administrativo: competencia, forma, motivo, objeto o mérito, debe encontrar en la Legislación Administrativa medios eficaces para su restablecimiento.

Los recursos administrativos se fundamentan en el derecho que tiene la Administración para mantener el control de la jerarquía administrativa; a través del incumplimiento de la ley. El recurso administrativo es un medio en la propia Administración, de carácter eminentemente administrativo y no de naturaleza jurisdiccional y sin ninguna intervención de autoridades judiciales o de controles legislativos. La idea de este recurso se basa en la falibilidad humana, pues es propio de los seres humanos cometer errores y éstos obedecen a causas diversas que ocasionan perjuicios tanto al particular agraviado, como al interés general.

La Administración Pública es compleja y consta de un personal administrativo numeroso, no siempre idóneo o técnicamente preparado. Incontables son los casos de agentes del Poder Público que ignoran la ley, la aplican mal o intencionalmente. En ocasiones falta una ley administrativa adecuada, o es de difícil interpretación o su sentido se desvía con frecuencia. Son necesarios medios jurídicos efectivos para remediar tales males. Nada más lógico que la doctrina reconozca y el legislador acepte que tales resoluciones que agravian al particular, puedan ser impugnadas para restablecer el orden jurídico violado, con los medios previstos y regulados por la ley.

Decimos facultad regulada o subordinada a la ley, a diferencia de la facultad discrecional. Esta última es "aquella facultad atribuida a la Administración, concebida y definida como potestad y función del Estado y en virtud de cual aquélla procede y actúa según su libre apreciación de las circunstancias y condiciones en que ha de moverse".

El recurso administrativo es una defensa legal que tiene el particular afectado para impugnar un acto administrativo ante la propia autoridad que lo dictó, u otro órgano administrativo, para que lo revoque, anule o lo reforme una vez comprobada la ilegalidad o inoportunidad del acto. Los recursos administrativos forman parte del procedimiento administrativo, su resolución es administrativa.

Los puntos necesarios o constituidos del recurso administrativo, son los siguientes, los cuales deben estar constituidos en ley.

- 1.- Una resolución administrativa base para la impugnación por medio del recurso que puede o no agotar la vía administrativa.
- 2.- Ella debe afectar o lesionar un interés o un derecho del particular; con el recurso éste colabora con la Administración Pública a mantener la legitimidad.
- 3.- La propia autoridad administrativa o el superior jerárquico ante el cual se interpone el recurso.
- 4.- Un plazo para la interposición del recurso.
- 5.- Determinados requisitos de forma para proteger principalmente el interés general; la expresión de agravios no se precisa, salvo que lo ordene la ley.

- 6.- Un procedimiento adecuado con señalamiento de pruebas, para sustanciarlo como garantía lógica necesaria para estimar la legalidad del acto.
- 7.- La obligación que tiene la autoridad administrativa de dictar una nueva resolución en cuanto al fondo. Esta resolución puede comprender la revocación o modificación del acto impugnado, así como su ratificación o confirmación o la eliminación del recurso intentado.

Los reglamentos administrativos pueden impugnarse cuando la autoridad les hubiese dado o comenzado a dar aplicación.

2.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Uno de los principales fundamentos de los medios de defensa de los particulares es el derecho de petición a que se refiere el artículo 8vo. de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera específica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios ha sustentado que el derecho de petición no es propiamente un recurso administrativo, y que únicamente constriñe a la autoridad a dar contestación a la petición efectuada por el particular, más no a resolver la misma. Ejemplo de lo anterior son las siguientes:

PETICIÓN, DERECHO DE. La garantía que consagra el artículo 8vo. Constitucional, consistente en que a toda petición hecha a la autoridad por escrito y de manera pacífica y respetuosa recaiga en breve término el acuerdo respectivo; supone ante todo, para que dicho término comience a correr, que la autoridad esté en aptitud física de poder emitir el acuerdo o resolución que proceda, lo que lógicamente no puede acontecer cuando por los trámites burocráticos de rigor, aún no le ha sido turnada la petición del particular.

PETICIÓN, DERECHO DE. La garantía que otorga el artículo 8vo. constitucional protegiendo el derecho de petición, es independientemente de si se cuenta o no con determinados elementos probatorios por la autoridad, ya que si tales elementos son legalmente necesarios, el acuerdo puede ser emitido previniendo al solicitante su aportación y determinándole cuáles sean las rufas que deba producir.

PETICIÓN, DERECHO DE. Las garantías del artículo 8vo. Constitucional, tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido.

PETICIÓN, DERECHO DE. La tesis jurisprudencial número 767 al Semanario Judicial de la Federación, expresa: "Atento a lo dispuesto en el artículo 8o. de la constitución; que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un recurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional. De los términos de esta tesis no se desprende que deban pasar más de cuatro meses sin contestación a una petición, para que se considere transgredido el artículo 8vo. de la Constitución Federal, y sobre la observancia del derecho de petición debe de estarse siempre en los términos en que está concebido el repetido precepto.

PETICIÓN, DERECHO DE. Atento lo dispuesto por el artículo 8vo. de la Constitución, que ordena a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un recurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional.

PETICIÓN, DERECHO DE. El artículo 8º. Constitucional se refiere no solo al derecho a que los particulares tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los tramites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la substanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve termino a los interesados todos y cada uno de los tramites relativos a sus peticiones.

PETICION DERECHO DE. Se viola La garantía que consagra el Artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud, sin que valga el argumento de que el cúmulo de solicitudes similares impida que puedan resolverse todos los casos con la prontitud que los interesados desean, pues ante esta situación, la oficina respectiva debe proveer a la solución de la falta de personal adecuado, de manera que su función administrativa se cumpla con toda eficacia.

El artículo 107, fracción IV de la Constitución, establece lo siguiente;

"En materia administrativa, el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

Definitivamente uno de los grandes problemas a que se enfrenta actualmente nuestro derecho, es la falta de desarrollo de una verdadera Teoría Constitucional, que pueda definir ampliamente los preceptos plasmados en nuestra Carta Magna por el Constituyente de 1917, y sobre todo que esta

teoría pueda ser lo más apegada a el espíritu de dicho ordenamiento, puesto que muchas de sus interpretaciones a la fecha han sido resultado de controversias frente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y sobre todo que han sido interpretaciones aisladas, incapaces de poder ser consideradas en su conjunto para formar una verdadera teoría del orden constitucional, y ni qué decir de una teoría constitucional en lo referente a las contribuciones, terreno aún más intrincado y en el cual queda mucho camino por recorrer.

La garantía individual en materia de contribuciones, se encuentra contenida en el artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna que señala: "Son obligaciones de los mexicanos: ... IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Pues bien, después de este comentario, tenemos que es obligación de las personas físicas y morales pagar el ISR respecto de los ingresos que hayan obtenido, y que sean objeto de ley, y adicionalmente en el Código Fiscal de la Federación, se regulan las sanciones a que puede estar afecto un contribuyente de parte de la autoridad hacendaría por incumplir el pago de ésta y otras contribuciones.

De lo que se desprende que la capacidad contributiva, es el grado de riqueza con el que cuenta el sujeto pasivo de la relación tributaria para aportar a los gastos públicos, de tal forma que si la capacidad contributiva del sujeto es nula, éste no tiene porqué aportar una parte de su "riqueza" a los gastos públicos, puesto que no existe dicha riqueza, obvio es entonces que no debe contribuir quien no tiene con qué contribuir, sin embargo esto desgraciadamente no pasa en nuestro sistema de contribuciones.

Se habla mucho de que nuestra sociedad vive en un Estado de derecho, pero podemos preguntarnos ¿qué es lo que podemos entender por Estado de Derecho? "Estado de derecho es aquel cuyo poder se encuentra determinado por preceptos legales, de tal modo que no puede exigir de sus miembros ninguna acción u omisión que no tenga su fundamento en la existencia de una norma jurídica preestablecida," es por eso que por el cual se pueden hacer valer los derechos mediante recursos que nos ayudan a exigir dicha fundamentación de los actos, dentro de los cuales se encuentra el Recurso de Revocación que:

Se conceptúa como un medio de defensa legal del que dispone el contribuyente que se considera afectado en sus derechos o intereses por un acto o resolución administrativa determinada por autoridad competente, para obtener en términos legales una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad emita la resolución que conforme a derecho proceda.

Además de fundar su resolución la autoridad competente en el Código Fiscal de la Federación y en Ley Aduanera en algunos casos relacionados en el comercio exterior, también se fundamenta en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece la distribución de las funciones

encomendadas a cada una de las Secretarías y Departamentos de Estado, así como el Acuerdo Delegatorio de Facultades a los Servidores Públicos de la Secretaría.

Tradicionalmente como Derecho Común se entiende a la Legislación Civil haciendo eco de la doctrina al respecto. Sin embargo Lerdo de Tejada señala que no debe entenderse al Derecho Común exclusivamente referido al Derecho Civil, sino que debe interpretarse en el sentido de que todas aquellas situaciones que no puedan ser resueltas por una Ley especial o el Código en su caso deberán resolverse en forma supletoria por las leyes específicas de cada materia y por los principios generales de Derecho.³

En la práctica se aplica la ley supletoriamente al Código Civil para el Distrito Federal, el cual en su artículo primero señala que será de aplicación en toda la República, en asuntos de orden Federal - Fiscal, lo que es congruente, si se toma en cuenta que el Código Fiscal de la Federación es de aplicación Federal igualmente se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que contiene una gran cantidad de disposiciones objetivas no contenidas en el Código Civil.

Este medio de defensa surge con el objeto de proporcionar seguridad jurídica a los contribuyentes, que se vean afectados mismos que deben de hacer valer siempre.

Con base en los criterios expuestos en los párrafos que anteriores podemos apuntar que en la esfera procesal administrativa el Recurso de Revocación tiene características propias, como las siguientes:

- A.- Es un medio de defensa establecido por la ley.
- B.- La substanciación del Recurso hace posible el control de legalidad de una resolución de la autoridad que afecte el interés de alguna de las partes.
- C.- Puede hacerse valer ante la autoridad competente.

2.2 CONCEPTO DOCTRINAL

En un estado de derecho el control jurídico de la actividad de la administración se realiza otorgando a los particulares la protección o tutela de sus intereses que pudieran ser vulnerados por aquella, y esto se logra mediante procedimientos tales como el Recurso de Revocación.

Varios tratadistas se han ocupado de este, quienes atendiendo a diferentes puntos de vista han aportado muy diferentes conceptos. Sin embargo dado a la brevedad de lo que se quiere exponer solo nos referiremos a alguno de ellos, no con la intención de llevar a cabo un crítica sino a utilizar las ideas mas adecuadas que se ajusten a la realización de dicho trabajo que se pretende realizar.

³ Marbella Sánchez Rizo, Tesis de Titulación, Universidad Abierta, 2000

2.3 CONCEPTO LEGAL

En la época contemporánea el vocablo recurso tiene dos acepciones, una de ellas, en sentido amplio, se refiere a los elementos de que puede echar mano una colectividad para acudir a una necesidad o llevar a cabo una empresa. En otros significa, tomando en cuenta el origen etimológico de la palabra que proviene del latín "Rekursus" y desde un limitado punto de vista jurídico, significa volver el curso de un procedimiento.

Igualmente en relación al Derecho Español se enumeran entre otros, los siguientes recursos: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; el que se interpone contra las resoluciones de la administración activa. DE ACLARACION; el que para obtener del sentenciado que explique el pronunciamiento que se nota oscuro o deficiente. DE APELACION; el que se entabla a fin de que una resolución sea revocada total o parcialmente por Tribunal o Autoridad superior a la dictó. DE QUEJA; El que interpone los Tribunales contra la invasión de atribuciones por Autoridades Administrativas, y en general, el que los interesados promuevan ante un Tribunal o autoridades superiores contra la resistencia de un inferior o admitir una apelación u otro recurso. DE REPOSICIÓN; el que se interpone para pedir a los jueces que reformen sus resoluciones, cuando estas no sean sentencias.

De lo expuesto puede fácilmente observarse el amplio desarrollo del término "Recurso", lo cual se refleja en la esfera de nuestro derecho positivo, en donde tiene una trascendencia indiscutible. Así es de interesante estudiar el recurso.

El mismo tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa, al referirse al carácter con el que deben establecerse los Recursos Administrativos, sostiene que deben entenderse como medios de defensa, y al respecto la siguiente tesis indica:

RECURSOS ADMINISTRATIVOS. SU PROMOCIÓN DEBE ENTENDERSE COMO UN MEDIO DE DEFENSA. La existencia de todo Recurso Administrativo tiene por objeto proveer al gobernando de los medios necesarios para que en una primera instancia pueda exponer los razonamientos que estime pertinentes para que pueda demostrar la ilicitud, del acto de gobierno que lo afecta y así evitar en forma innecesaria la promoción que subsecuentes instancias que hagan lenta y poco eficaz la administración de justicia.

Revisión No. 2369187. resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por unanimidad de 9 votos. Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra. Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón Guevara.*

Así también señalamos que son muchas las clasificaciones en relación con el Recurso de Revocación en cuanto al ubicarlo lo más objetivamente posible, en relación a su naturaleza de carácter optativo.

* Visible en Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. No. 36 3ª. Época. Año III. Febrero de 1990.

Ahora bien, respecto al ordenamiento legal que establece el recurso, Margain Manautou señala: Los Recursos Administrativos se clasifican en especiales y generales. Los primeros se encuentran consignados en ordenamiento que mantienen su autonomía frente al que se crea en un ordenamiento general, por el cual el Recurso de Revocación lo ubica lo ubica: “El Recurso Administrativo es general cuando se encuentra previsto un ordenamiento que se aplica completamente en todo lo no previsto en ordenamientos especiales, ya que este lo recoge el Código Fiscal de la Federación.

Así mismo este jurista, señala otro criterio de clasificación: “Existen tres clases de Recursos en atención a la autoridad ante la que se interpone: los que se promueven ante la misma autoridad que emite el acto; los que proceden ante el superior jerárquico, y aquellos de los que conoce una comisión o dependencia especial.

Concluyendo con este capítulo podríamos establecer bajo las premisas anteriores, el concepto de Recurso de Revocación que es la de constituirse como un procedimiento o medio de defensa legal al alcance del particular afectado por una resolución contraria a sus intereses a efecto de obtener de la autoridad administrativa su cancelación, o reforma.

CAPITULO III

ELEMENTOS ESENCIALES DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Esta parte aunque parezca sencilla es muy importante debido a que está dedicada a todo el procedimiento del recurso, es decir, el procedimiento administrativo, consecuentemente veremos el plazo de interposición, autoridad competente, requisitos y señalamientos del escrito, apéndice que contiene el modelo de interposición del Recurso de Revocación, causales de improcedencia, opción y excepción del recurso, sentido de la resolución, apéndice de modelos de resolución de recursos administrativos de revocación anexos del escrito y pruebas del escrito.

Al igual que todas las promociones que se presentan ante una autoridad competente, el Código Fiscal de la Federación en su Título II Único Capítulo en su artículo 18, menciona los requisitos de las mismas ante las autoridades fiscales.

Artículo 18.- Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. Los contribuyentes que exclusivamente se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que no queden comprendidos en el tercer párrafo del artículo 31 de este Código, podrán no utilizar firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentarán mediante documento impreso.

Las promociones deberán enviarse por los medios electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a las direcciones electrónicas que al efecto apruebe dicho órgano. Los documentos digitales deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.
- II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- III. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, así como cuando se omita señalar la dirección de correo electrónico.

Los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 31 de este Código no estarán obligados a utilizar los documentos digitales previstos en este artículo. En estos casos, las promociones deberán presentarse en

documento impreso y estar firmadas por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella dactilar. Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe el Servicio de Administración Tributaria. Cuando no existan formas aprobadas, la promoción deberá reunir los requisitos que establece este artículo, con excepción del formato y dirección de correo electrónicos. Además deberán señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando el promovente que cuente con un certificado de firma electrónica avanzada, acompañe documentos distintos a escrituras o poderes notariales, y éstos no sean digitalizados, la promoción deberá presentarla en forma impresa, cumpliendo los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, debiendo incluir su dirección de correo electrónico. Las escrituras o poderes notariales deberán presentarse en forma digitalizada, cuando se acompañen a un documento digital.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren los párrafos cuarto y quinto de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán especificar en el requerimiento la forma respectiva.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al registro federal de contribuyentes a que se refiere el artículo 31 de este Código.

Es importante mencionar, que este artículo aun no se lleva a la práctica, debido a que las mismas autoridades no están preparadas para recibir dicha información electrónica, por lo que aun se sigue presentando como era anteriormente, en este mismo artículo “ Toda promoción que se presente ante las autoridades deberá estar firmada por el interesado o por quien este legalmente autorizado para ello, a menos de que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que se imprimirá su huella digital.”

Con respecto a este artículo, es necesario efectuar algunas consideraciones sobre la interposición, trámite y resolución, toda vez de que las reglas son similares en las diferentes promociones que se presentan ante la autoridad competente, por lo cual, es importante tomar algunos puntos como, ya que los diversos órganos de gobierno que ejercen su jurisdicción en dos aspectos:

- a) Por territorio
- b) Por materia

a) POR TERRITORIO

Actualmente la función de la resolución de los recursos administrativos no está a cargo de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que ésta, también era una de las funciones que ejercía la

Subsecretaría de Ingresos y que fueron transferidas al Servicio de Administración Tributaria. En estas condiciones, se abordará el tema de la competencia territorial, para resolver el Recurso de Revocación, desde la perspectiva de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria y de las Entidades Federativas coordinadas.

La competencia territorial es el ámbito espacial en que un órgano de gobierno puede ejercer las facultades que la ley le confiere para el ejercicio de sus funciones; en la materia que nos ocupa, el 27 de mayo de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, el cual fue modificado por acuerdos publicados en el mismo órgano de difusión los días 24 de septiembre y 30 de octubre de 2002. A través del referido acuerdo se señalan los límites territoriales sobre los cuales deben ejercer sus funciones las diversas Unidades Administrativas que componen el Servicio de Administración Tributaria.⁴

El acuerdo de circunscripción territorial a que se hace referencia determina el espacio físico en donde la autoridad administrativa puede válidamente ejercer sus facultades, en consecuencia, carecerán de validez las actuaciones que se lleven a cabo por las autoridades administrativas, fuera de los límites que tiene cada una de las autoridades señalados en el propio acuerdo.

Así pues, existen Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria que tienen competencia territorial limitada a cierto espacio físico, y otras que tienen una competencia territorial general, ya que de conformidad con los artículos, Primero, primer párrafo y Segundo, primer párrafo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Grandes Contribuyentes y la Administración General Jurídica, ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.

b) POR MATERIA

Es la jurisdicción que queda determinada en la propia ley, es decir, cuando la autoridad que es reconocida en un ordenamiento legal, le faculta para el dictado de las resoluciones de los medios de defensa; tratándose de recursos administrativos, el Reglamento Interno del Servicio de Administración Tributaria, determina específicamente cuáles autoridades podrán resolver los recursos administrativos en materia fiscal al respecto, resulta importante tener en antecedente del origen del Servicio de Administración Tributaria, así vemos que el 1º de julio de 1997 entró en funcionamiento el Servicio de Administración Tributaria mismo que se define en el Artículo 1º de su propia ley, en los siguientes términos:

Artículo 1º. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

⁴ Moisés Rodríguez Michel, Recurso de Revocación Fiscal Ed. Porrúa 2005

Artículo 4° De la Ley del Servicio de Administración Tributaria, establece que el domicilio del Servicio de Administración Tributaria será la Ciudad de México, donde se ubicarán sus oficinas centrales, así mismo, determina que contará con oficinas en todas las entidades federativas, sus plazas más importantes y en el extranjero, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a la Ley, al Reglamento Interior que expida el Presidente de la República y a las demás disposiciones jurídicas que emanen de ellos.

El actual Reglamento, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2005, estableciendo las facultades de las unidades administrativas que comprende el Servicio de Administración Tributaria, de las que se desprende que tratándose de los recursos de revocación las competentes para resolverlo son la Administración General de Grandes Contribuyentes, la Administración General Jurídica, las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes y las Administraciones Locales Jurídicas, toda vez que en él, se determina:

Artículo 17. Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el apartado A de este artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este mismo artículo.

A. Competencia:

Dentro de sus fracciones de las obligaciones en este apartado se encuentra la fracción:

LVII. Tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos contra resoluciones o actos de ella misma o de las unidades administrativas que de ella dependan, así como aquellos que se interpongan contra las resoluciones en materia de certificación de origen, los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas y los emitidos a los sujetos de su competencia por la Administración General de Aduanas, excepto los emitidos por las Aduanas que de esta última dependan.

B. Sujetos y entidades:

I. La Federación, excepto aquellos sujetos y entidades que forman parte de la misma, incluidos en la fracción VII de este apartado.

II. Los Estados de la República.

III. El Distrito Federal.

IV. Los integrantes de la Administración Pública Paraestatal en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y los organismos constitucionalmente autónomos, excepto los incluidos en la fracción VII de este apartado.

V. Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de las entidades federativas, así como aquellos fondos o fideicomisos que, en los términos de sus respectivas legislaciones, tengan el carácter de entidades paraestatales, excepto los de los municipios.

VI. Los partidos y asociaciones políticas legalmente reconocidos.

VII. Las instituciones de crédito, las organizaciones auxiliares del crédito salvo las uniones de crédito, las casas de cambio, las instituciones para el depósito de valores, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros o de fianzas, las sociedades de inversión, las bolsas de valores o de derivados, las casas de bolsa, las administradoras de fondos para el retiro, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades controladoras de grupos financieros, las inmobiliarias en las que en su capital social tengan participación entidades del sector financiero, las oficinas de representación de bancos extranjeros, así como cualquier entidad o intermediario financiero residente en México, diverso de los señalados en esta fracción, y las asociaciones u organismos que agrupen a las entidades antes señaladas; las instituciones y sociedades nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales del crédito y las instituciones nacionales de seguros y de fianzas.

Asimismo, respecto de cualquiera de las entidades referidas en el párrafo anterior, por el periodo posterior a la fecha en que se les haya revocado, cancelado o suspendido la autorización que para operar en su ramo le haya otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

VIII. Las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios.

Si no se atienden dichos requisitos, la autoridad requerirá al contribuyente para que los satisfaga dentro de 5 días y si no lo hace, no se dará trámite a su escrito.

En lo que se refiere al agravio, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no señala el oficio que se combate, se tendrá por no presentado el medio de defensa; si no se expresan hechos, se perderá el derecho a señalarlos y si no se ofrecen pruebas, se tendrán por no ofrecidas las mismas.

El **artículo 117** del Código Fiscal de la Federación establece el Recurso de Revocación procederá contra:

- I. Las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales que:
 - a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
 - b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
 - c) Dicten las autoridades aduaneras.
 - d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a las que se refiere el artículo 33-A, 36 y 74 de este Código.

- II. Los actos de autoridades fiscales federales que:
 - a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos, se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos,

- gastos de ejecución, a la indemnización a que se refiere al artículo 21 de este Código.
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste, no se ha ajustado a la Ley.
 - c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a los que se refiere el artículo 128 de este Código.
 - d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código.

A continuación analizaremos, de manera breve la forma que desde el punto de vista fiscal, lo significan las palabras que el legislador utiliza en este artículo, para entenderlo mejor lo señalado anteriormente, decimos, que será un *acto definitivo* en el orden administrativo, cuando se haya agotado la etapa de creación del mismo, por ejemplo, la resolución con la que culmina una visita domiciliaria, sin embargo, una acta parcial de visita domiciliaria, no es una resolución de carácter definitivo.

Por lo referente a la fracción I inciso a), de acuerdo con el primer párrafo del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, en el cual se prevé el concepto legal establecido en Ley de cada una de ellas, su clasificación y la mención de los accesorios, (por ejemplo, la liquidación de un crédito fiscal, la imposición de una multa, el cobro de una cuota compensatoria, etc.); el inciso b), éstas se originan por los pagos excesivos de las contribuciones, (por ejemplo, sucede por lo general con el impuesto al valor agregado (IVA) en las enajenaciones gravadas a tasa 0%, 10% y 15%, tienen derecho a solicitar dicha devolución, sin dejar de mencionar que las actividades exentas de este impuesto no pueden solicitar la devolución del mismo, que hayan pagado); el inciso c), resoluciones que dicten las autoridades aduaneras. (por ejemplo tenemos una reclasificación arancelaria, o bien, una negativa a la importación); en el inciso d), cualquier resolución que dicten las autoridades y afecten los intereses de los contribuyentes, (por ejemplo, la negativa rendida a una consulta o autorización, o las suspensión a un dictaminador, etc.).

A si mismo, lo referente a la fracción II; inciso a), exijan pagos indebidos o mal efectuados, por ejemplo, cuando los gastos de ejecución cobrados por la oficina recaudadora en su cálculo, sea superior al que corresponde de conformidad con los porcentajes de Ley que son aplicables; inciso b), que los procedimientos administrativos que realiza la autoridad, cumplan con los requisitos que ella misma dicta, por ejemplo, cuando no se respeta el orden en el embargo; inciso c), que se vean perjudicados los bienes de un tercero, por ejemplo, que se embarguen bienes propiedad de un tercero; inciso d), que el valor que se les asigne a los bienes embargados no cumpla con el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, con el cual el acreedor, no está de acuerdo.

Continuando con el tema *embargo*, si se interpusiera el recurso en contra de actos que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, porque este no se ajustó a la Ley (Artículo 117 fracción II inciso b) del CFF), las violaciones cometidas antes del remate, podrán hacerse valer en cualquier momento, incluso en el día en que se publique la convocatoria por la primera

almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o de la hipótesis prevista por el artículo 129 del Código, es decir, cuando un acto administrativo no haya sido notificado, casos en que el término para interponer el recurso (45 días hábiles) se computará a partir del día siguiente al de la diligencia de embargo. Si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la citada revocación o si se trata de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra el acto que finque el remate o el que autorice la venta fuera de la subasta; en todos estos supuestos el plazo de la interposición será de 45 días hábiles contados a partir del día siguiente en el que surtió efectos la notificación respectiva. (Artículo 127 del CFF).

El tercero distinto del deudor que no hubiese sido señalado como responsable solidario, que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones o titular de los derechos embargados en el procedimiento administrativo de ejecución (Artículo 117 Fracción II inciso c) del Código Fiscal de la Federación), podrá hacer valer el Recurso de Revocación en cualquier momento antes de que se finque el remate, se enajenen fuera del remate, o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor y a cargo de la persona contra la cual se llevó a cabo la ejecución, se cubra preferentemente a los fiscos federales con el importe del remate de los bienes embargables en el procedimiento administrativo de ejecución, o de la enajenación fuera de remate de dichos bienes aquí, podrá hacerse valer el Recurso de Revocación en cualquier momento anterior a que se haya hecho la aplicación del importe del remate para cubrir el crédito fiscal federal o del titular de otro crédito, incluso de un tercero (Artículo 128 del Código Fiscal de la Federación).

Cuando un embargado o los terceros acreedores, no están conformes con la determinación del valor de los bienes embargados que realice el perito valuador designado por la autoridad (Artículo 117 Fracción II inciso d) del Código Fiscal de la Federación) podrá hacer valer el Recurso de Revocación dentro de los diez días siguientes a aquel en que surtan efectos la notificación del avalúo, debiendo designar en el escrito de interposición del recurso, peritos de su parte, o bien institución dedicada a la compra-venta y subasta de bienes, que efectuará el avalúo por parte del recurrente.

Cabe señalar que además de los requisitos antes mencionados también debe de cumplir con los señalados en el Artículo 122 del Código Fiscal de la Federación, de su título V de los Procedimientos Administrativos, Capítulo I, Sección I, del Recurso de Revocación.

Artículo 122: El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este Código y señalar además:

- I. La resolución o el acto que se impugna.
- II. Los agravios que le cause la resolución o acto impugnado.
- III. Las pruebas y hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promoverte para que dentro de un plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de las pruebas, el promoverte perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 19 de este Código.

La resolución o acto que se impugna:

Éste es el principal elemento, el cual da origen a que se interponga el Recurso de Revocación, ya que es el relativo al objeto del mismo, o sea es el acto que puede ser materia de impugnación, ya que en el caso de la inexistencia del acto que pretende impugnarse, se desecha o se sobresee, según sea el caso. Es por eso que por su trascendencia es conveniente mencionar brevemente lo que es el acto y si es lo mismo que una resolución administrativa.

El Doctor Acosta Romero señala que acto: Es la manifestación unilateral y externa de la voluntad, que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente, en el ejercicio de la autoridad pública; y así para Fernández Velasco, es un acto administrativo es toda declaración jurídica, unilateral y ejecutiva, en virtud de la cual la administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas.⁵

El diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM define: la resolución administrativa como el acto de autoridad administrativa que define o da certeza a una situación legal o administrativa y señala que, toda resolución administrativa es un acto administrativo de autoridad, pero existen actos administrativos que no revisten el carácter jurídico de verdaderas resoluciones administrativas.

Al respecto, la autoridad fiscal en alguna de las resoluciones a los recursos ha establecido que debe entenderse por resolución administrativa y dice que: Es la forma por la cual la autoridad fiscal da a conocer las deserciones acerca de los actos u omisiones cometidas por el contribuyente, con lo que se define y da certeza a una situación legal o administrativa.

Por esta definición podemos darnos cuenta que la diferencia es muy mínima ya que reviste trascendencia y sobre todo en el ámbito fiscal, dicha diferencia es

⁵ Lic. Alejandro Paz López y Lic. José Guadalupe Maesta Guerra, El Recurso de Revocación en Materia Fiscal 2005

que la resolución administrativa la autoridad decide o resuelve sobre algo y en su caso del acto administrativo la autoridad en uso de su potestad pública emite el acto sin que decida o resuelva sobre algo a petición de parte, obviamente igualmente produciendo consecuencias jurídicas.

Por lo cual el jurista Margáin Manautou, en su estudio comenta que las características que debe reunir dicha resolución, son:

1. Que sea definitiva.
2. Que sea personal y concreta.
3. Que cause un agravio.
4. Que conste por escrito, excepción hecha de la derivada de una negativa ficta.
5. Que sea nueva.

Ahora bien la primer característica se decimos que por acto administrativo definitivo ha de entenderse aquel que, contrariamente a los actos de tramite pone fin a un asunto produciendo plenos efectos jurídicos, por la segunda característica alude a que dichos actos o resoluciones deben ser dirigidos o emitidos a una persona (física o moral) que traten o atiendan a una situación en particular, la razón de ser de los agravios es que en algunos casos se puede afectar el interés jurídico de terceros los cuales la autoridad fiscal no tenga alguna relación, aludiendo a el artículo 38 menciona los requisitos mínimos que deben reunir los actos administrativos que se deban notificar a los particulares y entre ellos la fracción I es constar por escrito, excepto cuando el recurso se interponga por una negativa ficta, respecto a la ultima característica de ser una resolución nueva significa que lo que ella resuelve no haya sido materia de otra resolución dirigida a la misma persona o que no han sido materia de juicio.

Los agravios que le causen la resolución o acto impugnado.

Los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, y deben entenderse los razonamientos lógico jurídicos que haga valer, la lesión, daño o perjuicio que ocasiona la resolución o acto impugnado; con la expresión de estos se dan los elementos necesarios a la autoridad para que proceda el estudio y la emisión del fallo.

En alguna jurisprudencia publicada por el Seminario Judicial de la Federación Tomo V, menciona, LOS AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no acatan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; sino que es necesario precisar que razonamientos del que se estiman incorrectos, en qué consistió la violación, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.

Cabe mencionar que el agravio debería consistir en el razonamiento lógico jurídico, donde la premisa mayor fuera el precepto violado, la menor son los actos reclamados, por conclusión la contraposición entre ellas, para demostrar la ilegalidad del acto. Cabe recalcar que no en todos los casos el agravio constituye la expresión del perjuicio que causa una resolución o acto administrativo, pues el mismo también puede consistir en la negación de un acto o resolución, caso en el que el particular revierte a la autoridad la carga de la prueba por lo que ésta será quien deberá demostrar los hechos motivaron su actuación; en embargo, cuando la negativa encierre una afirmación será el particular quien se encuentre obligado a probar sus manifestaciones, tal como se encuentra previsto en el Código Fiscal de la Federación, *“Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando los afectados los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro acto”*.

Las pruebas y hechos controvertidos de que se trate.

El recurrente se encuentra obligado a señalar en el escrito las pruebas con las que pretende acreditar su pretensión así como los hechos controvertidos que dieron origen a este medio de defensa.

En el Recurso de Revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución. Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al Recurso de Revocación.

Citar los hechos controvertidos consiste en la relación de los antecedentes que dieron origen el medio de defensa, se deben narrar en forma cronológica desde la primera actuación de la autoridad hasta los notificación de lo que se combate, los cuales deben estar respaldados, con el fin de permitir ala autoridad llegar al conocimiento de la verdad.

Por ultimo en este capitulo es necesario mencionar que en el Artículo 31 del Código Fiscal de la Federación en su décimo párrafo nos menciona: En las oficinas en las que se refiere este artículo, se recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando deban presentarse a través de medios electrónicos o cuando no tengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su clave de registro federal de contribuyentes, su domicilio fiscal o no contengan firma o tratándose de declaraciones estas contengan errores aritméticos.; el cual nos dice que nos pueden recibir el Recurso de Revocación, aun y faltándonos algún requisito de los antes señalados y posteriormente nos los requerirá la misma autoridad. O el contribuyente los deberá presentar en los plazos previstos en el mismo Código Fiscal de la federación.

Para una mejor y sintética explicación, sacamos lo mas importante de lo que es, y que distingue al Recurso de Revocación de otro medio de defensa.



DIFERENCIA ENTRE EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y UN JUICIO	
RECURSO DE REVOCACIÓN	JUICIO
<ul style="list-style-type: none"> • Impugnación de un acto o resolución administrativa. • No se impugna una resolución jurisdiccional. • Se sigue ante autoridad administrativa. • La autoridad administrativa es juez y parte. • Se ejecuta una función administrativa. • Tiene principios de opcionalidad. • Se concluye con una resolución administrativa. 	<ul style="list-style-type: none"> • Impugnación de un acto o sentencia (resolución jurisdiccional). • Se impugna la resolución de una autoridad administrativa. • Se sigue ante un tribunal jurisdiccional. • La autoridad es parte pero no juez. • Su procedimiento es rígido. • Se concluye con una sentencia.

CAPITULO IV

OPCIONALIDAD Y PLAZO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

4.1 OPCIONALIDAD DEL RECURSO DE REVOCACION

Con respecto a este tema es necesario mencionar doctrinales sobre si debe de ser obligatorio y otra a favor de su opcionalidad.

Quien da una referencia mas exacta, es el jurista Fix - Zamudio al comentar que: *los redactores del anteproyecto de la Ley Federal de Justicia Administrativa, elaborado en 1964 por los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación Rubén Aguirre Elquezábal, Dolores Héduan Vires y Margarita Lomeli Cerezo, consignan en el artículo 26 del citado anteproyecto debe ser optativo para el efecto agotar los recursos administrativos, o acudir directamente al Tribunal mencionado.*⁶

La justificación a lo dicho por estos autores se debe a la practica común y constante que la propia autoridad administrativa en aras de una falsa fidelidad, congruencia o lealtad con ella misma, confirma la valides del acto, argumentado razonamientos imposibles de sostener y atendiendo a consideraciones subjetivas de que se defiende el criterio de ella misma.

Continuando con el mismo autor expresa: *en la exposición de motivos sostienen los autores del mismo anteproyecto que han propuesto la suspensión del agotamiento obligatorio del recurso ante las autoridades administrativas ya que en la mayoría de los casos complican, entorpecen o retardan inútilmente la defensa de los particulares todo ello no solo con apoyo en la doctrina sino especialmente en las obvias razones de agilidad y claridad en la gestión y conclusión de los negocios administrativos federales que dificulta a los particulares del conocimiento de la existencia y regulación de los numerosos recursos.*⁶

Posteriormente el jurista Gustavo Sánchez Soto sostiene, *la tramitación del Recurso de Revocación constituye una verdadera instancia que de ninguna manera se justifica ser desperdiciada, toda vez que si eventualmente puede estar afectada de inequidad no necesariamente en todos los casos se desarrolla así.*⁷

Y continuando con nuestro derecho vigente, la opcionalidad del Recurso de Revocación se encuentra prevista en el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación que su letra expone:

⁶ Fix-Zamudio, Héctor, Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano. 1ar. Ed. México. El Colegio Nacional 1993

⁷ Sánchez Soto, Gustavo. Como Interponer el Recurso Administrativo de Revocación Correctamente. Prontuario de Actualización Fiscal. Octubre 1998

Artículo 120. La interposición del Recurso de Revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

Es decir, en el caso de que la autoridad ante quien se presentó el Recurso de Revocación no sea competente para resolver, o cuando la autoridad así lo hubiera determinado mediante algún criterio, deberá turnarse el Recurso, con fundamento ya sea en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a quien sea competente para conocer del mismo y, deberá enviarse copia de oficio de remisión al contribuyente o a su representante legal, en su caso, para su conocimiento a fin de que continúe su gestión ante la autoridad competente.

Para que pueda emitir una nueva resolución pronta al interesado es importante evitar un retraso en el envío de los Recursos de Revocación a las autoridades competentes, ya que con la prontitud que sean enviados se logrará un objetivo más rápido.

Para tal efecto el escrito de interposición del recurso deberá remitirse en original en un plazo que no deberá exceder de cinco días, relacionando todos los documentos que en el escrito se mencionan.

Otra disposición vigente que se refiere a la opcionalidad de la interposición lo encontramos en el Artículo 125 del mismo Código, el cual señala:

Artículo 125.- El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la sala regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo.

Los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con anterioridad o posterioridad a la resolución de los medios de defensa previstos por este Código. Los procedimientos de resolución de controversias son improcedentes contra las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación o al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Como se puede apreciar en es una regla común el carácter optativo, ya que está consiste en que el particular tiene la facultad de combatir el acto administrativo o bien consentirlo.

4.2 PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

El Recurso de Revocación al igual que otros medios de impugnación tienen establecidos un plazo de interposición es por eso que de conformidad con el Artículo 121 del Código Fiscal de la Federación el escrito deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante quien emitió o ejecutó el acto impugnado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación. Las notificaciones en materia fiscal surten efectos al día siguiente hábil al que fueron realizadas. (Artículo 133 del Código Fiscal de la Federación).

Dentro del plazo antes mencionado no se computarán los sábados, domingos, 1^o de enero, 5 de febrero, 21 de marzo: 1^o y 5 de marzo, el 1^o y 16 de septiembre, el 20 de noviembre, 1^o de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre (Artículo 12 del Código Fiscal de la Federación), además se menciona en una tesis aprobada en la sesión del 30 de Octubre de 1997, en el Tribunal Fiscal de la Federación que no se computan los días Jueves y Viernes Santos o de la Semana Mayor, ya que prácticamente es un hecho notorio que tales días se suspenden las labores en las oficinas de las autoridades fiscales.

En el caso de que el Recurso de Revocación lo hayan interpuesto terceras personas se marca un plazo diferente según el Artículo 128 del Código fiscal de la Federación que expone:

Artículo 128 El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el Recurso de Revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudique los bienes a favor del fisco federal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran perfectamente a los fiscos federales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

El espíritu de esta disposición legal es establecer en el código tributario las tercerías excluyentes, la cual tiene por objeto que se declare que el tercero es dueño del bien que esta en litigio, que se levante el embargo recaído sobre él y le sea devuelto con sus frutos y accesorios.

Para mayor entendimiento analizaremos cada uno de los momentos en el que procede el Recurso de Revocación por terceros:

1.- Hasta antes de que fije el remate.

En términos de los dos últimos párrafos del artículo 183 del Código Fiscal de la Federación, se entiende que se finca el remate cuando la autoridad fiscal hace una declaración de preferencia respecto a una de las posturas hechas en la subasta.

2.- Se enajenen los bienes fuera de subasta.

La enajenación de bienes fuera de remate, de conformidad a lo previsto en el Artículo 192 del Código Fiscal de la Federación, procederá en los casos siguientes:

Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

- I. El embargado proponga comprador antes del día al que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados.
- II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.
- III. Se trate de bienes que habiendo salido a remate en primera almoneda, no se hubieran presentado posturas legales.

3.- Se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal.

Por su parte el Artículo 190 del Código Fiscal de la Federación determina en que casos el fisco federal tendrá la preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate.

- I. A falta de postores
- II. A falta de pujas
- III. En caso de posturas o púas iguales

La adjudicación se hará al valor que corresponda para la almoneda de que se trate.

Por lo cual podemos concluir, que en sentido estricto para la interposición del Recurso de Revocación deberá ser durante un plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación, y que es opcional la decisión de si interponer dicho recurso o pasarse directamente a un juicio ante autoridad diferente.

CAPITULO V

VENTAJAS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Como todos los actos administrativos, estos proporcionan algunas ventajas que ayudan al contribuyente para tomar decisión sobre que recurso es mas conveniente aplicar según sea el caso a pelear, ya sea para tener un plazo mayor o tener o tener una instancia mas a quien acudir, por lo que el Recurso de Revocación nos proporciona algunos beneficios con que cuenta.

Como lo menciona el Artículo 125 del Código Tributario, el interesado podrá optar por impugnar un acto a través del Recurso de Revocación o promover un Juicio lo que significa que para combatir el acto o resolución que lesione los intereses del gobernado, éste cuenta con dos medios de defensa a elegir, los cuales tienen características, procedimientos y requisitos formales distintos; sin embargo, el presente estudio sólo se ocupará del Recurso de Revocación.

Entre las primeras ventajas mencionaremos las siguientes:

- Permite corregir a la autoridad errores administrativos, sin que otras personas se percaten de ellos.
- Proporciona a la autoridad un conocimiento pleno de las fallas en las leyes y procedimientos administrativos.
- Se evita recargar de trabajo a otros entes de tipo judicial
- El particular puede ser beneficiado con una resolución justa, no necesariamente apegada a derecho.
- Las instancias se resuelven, presumiblemente en forma más rápida.
- Es un instrumento eficaz de las autoridades administrativas, para el control de la legalidad.
- Evita al gobernado un conflicto costoso, ya que el mismo puede preparar el medio de combate, sin entrar en los tecnicismos propios de los procedimientos ante Tribunales.

Obtención De Una Instancia Adicional:

Al respecto, cabe aclarar, que si el particular afectado opta por interponer el Recurso de Revocación, con ello no pierde la oportunidad de acudir posteriormente al juicio. En efecto, quien opta por impugnar un acto o resolución administrativos mediante el Recurso de Revocación, tendrá una instancia más para combatir el acto o resolución que le causa agravio, pues en contra de la resolución recaída al mismo puede interponer además un juicio según la naturaleza del asunto.

Al interponer el Recurso de Revocación, no es necesario garantizar en forma inmediata el interés fiscal, ya que una vez que la autoridad determinó un crédito fiscal, ésta pretenderá hacerlo efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución; si el administrado no quiere verse afectado por estos actos de molestia de autoridad, tiene que solicitar la suspensión del dicho procedimiento de ejecución, y a fin de gozar de este beneficio, debe garantizar

el interés fiscal de conformidad con lo previsto en el Artículo 142 del Código Fiscal de la Federación, mismo que al letra dispone:

Artículo 142. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.
- II. Se solicite la prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.
- III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del Artículo 159 de este Código.
- IV. En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.

No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.

El referido Artículo tiene una excepción, la cual consiste en que si el particular afectado optó por la interposición del Recurso de Revocación no se encuentra obligado a garantizar el interés fiscal, sino hasta que hayan transcurrido cinco meses de la presentación del Recurso, tal como se encuentra previsto en el segundo párrafo del Artículo 144 del ordenamiento legal en cita, que textualmente prevé:

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el Recurso de Revocación o, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, el plazo para garantizar el interés fiscal, será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

Aunque del texto legal no es posible advertir ante qué autoridad se acreditará que el Recurso se interpuso dentro del plazo legalmente establecido, debe interpretarse que esta situación se demostrara ante la autoridad que pretenderá pedir la garantía o, en su caso, exigir el pago del crédito fiscal; por lo tanto, el referido acreditamiento deberá llevarse a cabo ante la oficina ejecutora correspondiente (Administración General y Regionales de Grandes Contribuyentes, Administración General y Locales de Recaudación o Secretaría de Finanzas de las Entidades Federativas, según corresponda).

En estas condiciones, la persona que impugna un acto o resolución a través del Recurso Revocación, cuenta con un término de gracia para garantizar el interés fiscal, de cinco meses contados a partir de la presentación del mismo, evitándose por este lapso de tiempo garantizar en cualquiera de las formas que señala el Artículo 141 del Código Fiscal de la Federación (deposito en dinero, prenda o hipoteca, fianza otorgada por institución autorizada, obligación solidaria asumida por un tercero, embargo en vía administrativa o títulos valor o cartera de créditos) y como consecuencia, también los gastos que el otorgamiento de la garantía puede originar.

Obtención de Resolución En Un Tiempo Corto

Toda vez que la naturaleza del Recurso de Revocación consiste en un procedimiento ágil a través del cual la autoridad procede al análisis de la legalidad de las resoluciones emitidas por ella misma, el tiempo de respuesta resulta más corto; además de que carece de etapas procesales tales como el emplazamiento, ofrecimiento y deshago de pruebas, alegatos y cierre de instrucción, prácticamente sólo se requiere la presentación del Recurso para que la autoridad se encuentre obligada a emitir la resolución correspondiente, máxime que ésta no depende propiamente de la promoción o impulso que lleve a cabo el particular, sino de la actuación oficiosa de la autoridad.

Además, el Recurso deberá estar resuelto y notificado en un plazo no mayor de tres meses, si la autoridad no lo hiciera dentro de este término, debe interpretarse que confirmó el acto o resolución de que se duele el particular y éste podrá esperar a que se dicte materialmente la resolución y le sea notificada, o en su defecto, demandar la negativa ficta que se configuró con el silencio de la autoridad, para exigir de esta forma que se le den a conocer los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la presunta confirmación del acto impugnado, tal como lo estipula el Artículo 131 del Código Fiscal de la Federación.

Posibilidad Legal De Exhibir La Documentación En Copias Simples: Los documentos que deben anexarse a la promoción, pueden presentarse en fotocopias simples, siempre que obren en poder del recurrente los originales, lo que otorga a éste la seguridad de conservarlos para diversos fines, tales como la obligación que tiene de conservar la contabilidad, para ser aportados como pruebas en posteriores impugnaciones o para ser presentados ante otras autoridades administrativas que ejerciten facultades de comprobación. Este beneficio se encuentra consagrado en el Artículo 123 del Código Fiscal de la Federación y atiende a que la autoridad fiscal parte de un principio de confianza y de autenticidad de los documentos que se anexan a los Recursos de Revocación, razón por la que sólo puede requerir del contribuyente la presentación de los originales o copias certificadas cuando tenga indicios de que los mismos no existen o que éstos sean falsos.

Además el mismo Servicio de Administración Tributaria publica otros derechos que el contribuyente tiene derecho a hacer valer con los medios de defensa, mismo que a la letra dispone en cuanto a este recurso que cuando considere que algún acto o resolución de las autoridades fiscales no se hizo conforme a la ley, puede interponer los medios de defensa como el Recurso de Revocación ante el Servicio de Administración Tributaria para que sean revocadas, anuladas o que se vuelvan a emitir, para ello tiene derecho a:

- Que las autoridades fiscales le indiquen en las resoluciones (Siempre que las resoluciones sean definitivas y puedan ser impugnables) a notificar, el medio de defensa o Recurso que puede hacer valer contra dicha resolución, el plazo que tienen para ello y el órgano ante el que deben hacerlo.
- A exponer argumentos o a ser escuchado por la autoridad antes de que le determine un adeudo fiscal.

- A ofrecer como prueba su expediente administrativo del cual derivó alguna resolución cuando decida impugnarla.
- A que solo le impongan una multa de 20% de las contribuciones omitidas, si le practican una auditoria o una revisión en su contabilidad, y corrige su situación fiscal pagando los adeudos después del inicio de la visita o de la revisión y hasta antes de que se le notifique el acta final o el oficio de observaciones.
- A que la autoridad presuma que los actos de los contribuyentes se realizan de buena fe, y en su caso la corresponderá demostrar que existen agravantes al cometer infracciones fiscales.
- Que le notifiquen personalmente.
- Que cuando reciba algún requerimiento se señale en forma precisa el documento que se le solicita⁸

⁸ www.sat.gob.mx/sitio_internet/sus derechos como contribuyente

CAPITULO VI

DESVENTAJAS DE RECURSO DE REVOCACIÓN

Existe una corriente de juristas que manifiesta que en México han demostrado la ineficiencia del Recurso de Revocación, de aplicación general en materia fiscal por su manejo inadecuado.

Por lo que al respecto de las desventajas podemos enunciar únicamente la siguiente:

Este punto tiene íntima relación con el tema de la interposición obligatoria u opcional del Recurso.

“Además, en nuestro medio las autoridades administrativas no han comprendido el beneficio del Recurso de Revocación para la misma administración, por lo que un gran porcentaje de las resoluciones que se pronuncian se limitan a confirmar en sus términos el acto o resolución impugnados, pues... se consideran obligados a defender de manera indiscriminada a la administración a la que pertenecen a través de un criterio de lealtad muy mal entendida si se considera que la administración no constituye una entidad transpersonal y que el fin ultimo de todas las disposiciones jurídicas se dirige o debe dirigirse hacia la tutela de la persona humana, en sus dimensiones individual y social.

Lo anterior no significa que el Recurso de Revocación no constituye un medio eficaz de defensa, pero a condición de que sea resuelto con objetividad, que le permita resolver las controversias entre administrados y autoridades y autoridades que conforme a derecho, aun cuando contravengan lineamientos internos o de criterios rígidos.

Respecto de esta desventaja podemos afirmar que la tendencia actual es la de otorgar la razón al particular cuando éste la tiene y se así lo prueba, no importando la cuantía o importancia del asunto.

Pero no solo en forma declarativa se demuestra esta tendencia sino que también en la práctica; en algunos casos se ha observado que, si le asiste la razón al particular, se le concede.

Se han visto casos en los que cuando se cambia a un titular de las unidades administrativa encargadas de resolver los Recursos de Revocación, se cambia también el criterio para resolver el Recurso de Revocación.

Finalmente podemos decir que las desventajas que puede representar el Recurso de Revocación se refiere fundamentalmente a las actitudes de la autoridad que lo resuelve, y no a la esencia del mismo, no se afecta por el simple hecho de que haya autoridades que lo manejen en forma indebida, pues en todo caso el camino a seguir es el de acabar con los vicios que provienen de las actitudes erróneas, de los funcionarios.

6.1 IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACION

Se ha señalado de manera clara contra cuales resoluciones y actos de autoridad resulta viable la interposición del Recurso de Revocación, pero también es importante conocer cuando es improcedente el mismo, para evitar perder un juicio por un descuido en su tramitación.

En este sentido, el Código Fiscal De La Federación, establece los casos improcedentes del Recurso de Revocación cuando se haga valer contra los siguientes actos administrativos:

1.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente. En términos generales y de tipo práctico, es posible mencionar que un acto afecta el interés jurídico del gobernado cuando él impone una obligación, una carga o bien, pretende eliminar un derecho adquirido por el contribuyente. Hay que destacar que todo acto administrativo que se ataque, debe afectar los derechos de los que promueve, ya que de no hacerlo no existirían agravios que argumentar, en contra del mencionado acto gubernativo.

2.- Que sean resoluciones dictadas en un recurso administrativo o en cumplimiento de estas. Se respeta el principio de estas o de sentencias, se respeta el principio de cosa juzgada, es decir, que si una autoridad ya analizó y resolvió el asunto, el mismo sólo puede ser revisado por un Tribunal Superior y no por la misma autoridad o por otra de menor jerarquía. En esta situación el derecho mexicano no permite atender dos o más veces un aspecto jurídico, ya fallado con antelación, en virtud de que nunca se terminará de resolver un caso correcto.

3.- Que hayan sido sujetos a la impugnación simultánea de un asunto en dos vías diferentes. Esto es con el propósito de evitar fallos contrarios. Cuando el medio de defensa que se interpone es opcional, existe la alternativa de agotar el mismo, o bien acudir directamente a una instancia superior a demandar la legalidad del acto de autoridad que afecta, sin embargo si se tomara una segunda opción, ya no será posible retomar a la instancia inferior para combatir la sentencia.

4.- Que se haya consentido. Se refiere a la aprobación de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado. Dicha situación termina de una vez por todas, con el hecho existente de determinar si el pago de una contribución se consideraba como una aceptación de la misma y una renuncia tácita para impugnarla, ya que de acuerdo con lo señalado y dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal De La Federación, es posible concluir que el consentimiento de un crédito fiscal se da únicamente cuando no se impugna con oportunidad la contribución o el acto de autoridad que le dio origen y que afecte el interés jurídico del contribuyente, no así con el pago de la misma.

5.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de defensa diferente; a este respecto consideramos que es posible determinar que un acto es conexo, cuando existen actos similares en los cuales las partes que sean las mismas y que se invoquen agravios, el acto impugnado sea uno mismo se

impugne partes del mismo, o cuando se impugne actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros. En este caso, lo que se quiere evitar es la existencia de los procedimientos, en los que pueda haber un distinto criterio en su resolución.

6.- En caso de que no se amplíe el medio de defensa o si en la aplicación no se expresa agravio alguno cuando se alegue que el acto impugnado no ha sido notificado y la autoridad por medio del trámite del recurso, da a conocer dicho acto al promovente, el cual al conocerlo no formula, dentro del plazo, los agravios respectivos en contra del referido acto.

7.- En casos donde el acto hacendarío sea revocado por la propia autoridad, en ejercicio de sus atribuciones. En dicha situación, carecería de materia el recurso y por ende, no podría dictar resolución alguna.

8.- Que hayan sido dictados por la autoridad hacendaría, en un procedimiento de resolución de controversias, fijado en un tratado para evitar la doble imposición, si dicho procedimiento se inicia después de haberse dictado la resolución que puso fin al Recurso de Revocación. En este caso, lo que se trata es evitar un sinnúmero de procedimientos de defensa ya que todo asunto controversial debe tener una resolución.

9.- Tampoco procede el medio de ataque administrativo, contra actos de autoridad que pretendan hacer efectivas las fianzas otorgadas como garantías de las obligaciones fiscales a cargo de terceros.

6.2 SOBRESIMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Como ya se señaló anteriormente el Recurso de Revocación tienen causales de improcedencia también es conveniente mencionar que existen casos en particular en los cuales se declara el sobreseimiento de el mismo, en este sentido, el Código Fiscal De La Federación, establece en su Artículo 124-A los casos en que procede el Recurso de Revocación en los siguientes casos:

Cuando el promovente desista expresamente del Recurso de Revocación.

Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causales antes descritas de improcedencia, mismas que son señaladas dentro del artículo 124 de Código Fiscal de la Federación.

Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

CAPITULO VII

CASOS PRÁCTICO

Una vez analizados los lineamientos que se deben seguir para interponer el Recurso de Revocación, decimos que es un medio de defensa que tienen los particulares para rebatir ante la propia autoridad sus actos no procedentes, y con base en lo comentado, podemos concluir lo siguiente:

Que procede contra las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales, así como contra los actos que las mismas autoridades realizan, también se comento que la interposición de este Recurso es optativa para el interesado, antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El Artículo 121 del Código Fiscal de la Federación establece que el escrito de interposición deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio fiscal del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro del plazo de los 45 días siguientes a aquel, en que haya surtido efectos la notificación.

Cabe indicar que este Recurso dentro de la justicia administrativa su objeto es el de facilitar a los administrados la interposición y trámite del mismo, es por eso que solo debe de incluir requisitos mínimos como:

- a) Presentarse por escrito.
- b) Llevar nombre, denominación o razón social.
- c) Domicilio.
- d) Autoridad a la que se dirige.
- e) Objeto de la promoción.
- f) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- g) Nombre de la persona o personas que se autoricen para recibir notificaciones.
- h) Descripción del acto que se ataca.
- i) Exposición de los agravios que provoque el acto recurrido.
- j) Ofrecimiento de pruebas.
- k) Narración de hechos.
- l) Firma del recurrente o de quien lo represente.

También, se deben acompañar algunos documentos como:

- Comprobante de la personalidad, si no se promueve a nombre propio
- Acto que se combate
- Constancia de notificación y
- Pruebas que lo sustente.

Veamos un formato general de este escrito, para posteriormente pasar a un caso practico que incluye los anexos que conlleva dicho Recurso en su presentación.

7.1 FORMATO GENERAL DEL ESCRITO

C. SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO O DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL.

Nombre del recurrente (o del representante legal, en su caso), documentos que acrediten la personalidad (en caso de no actuar en nombre propio o cuando se trate de personas morales), domicilio fiscal, domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, 117 (señalar la fracción e inciso que corresponda de acuerdo al acto o resolución que se pretende impugnar. Puede o no hacerse tal señalamiento, pues la autoridad dará trámite al recurso con la simple manifestación que el recurrente haga de interponer Recurso de Revocación), del Código Fiscal de la Federación, vengo a interponer RECURSO DE REVOCACIÓN, en contra de (señalar el acto o resolución que se impugna así como el oficio en el que se contiene).

HECHOS:

- 1.
- 2.
- 3.

En este apartado, deberá hacerse una breve reseña de los antecedentes del caso, a efecto de que la autoridad esté en posibilidad de analizar debidamente la argumentación del recurrente con las constancias que obran en el expediente administrativo.

AGRAVIOS:

Primero.

Segundo.

Tercero.

En este apartado, deberá el recurrente exponer los agravios que le causa el acto o resolución que impugna, entendiendo por agravio, la expresión lógica jurídica del por qué considera que la actuación de la autoridad no se ajustó a Derecho y que por ello causa un perjuicio.

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en:
 - a.
 - b.
 - c.
- 2.
- 3.

En este apartado, deberá el recurrente señalar acorde a lo manifestado en párrafos anteriores, los anexos a que se refiere el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, y demás pruebas que sustenten su pretensión.

Por lo antes expuesto, atentamente pido:

UNICO: Tenerme por presentado en tiempo y forma legal, interponiendo Recurso de Revocación en contra de (acto o resolución) que ha quedado precisado en el cuerpo de este escrito.

Firma del recurrente o
del representante legal

Una vez hechas las consideraciones anteriores veamos de que forma se ha de redactar el escrito de Revocación apegándonos a la técnica jurídica:

7.2 PRIMER EJEMPLO CON ANEXOS

Contribuyente: Gámez Ordaz y Asociados, S.C.

Asunto: Se Interpone Recurso de Revocación en Contra del Crédito No. 226908

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Servicio de Administración Tributaria
Administración Local de Auditoría Jurídica de Ingresos
Administración Local de Recaudación Pachuca. (1)
C.C. Lic. José Luis Barclay Arce
Administrador Local de Recaudación de Pachuca.

(1) El escrito debe ir destinado fundamentalmente a la Administración Local Jurídica que le Corresponda.

GÁMEZ RAMÍREZ NANCY AYUMY (2) , Representante legal de la empresa denominada **GÁMEZ ORDAZ Y ASOCIADOS, S.C.**, anotando que mi representada cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes No. **GOA-000825-U38**; personalidad que acredito en los términos de la copia certificada de la escritura pública número 20340, de fecha 30 de Agosto de 1995, otorgada por el Licenciado Javier Santos Zúñiga, notario público número XX, de la ciudad de Pachuca, Hidalgo, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en la calle **MARIA DEL CARMEN GLZ. NO.257, COLONIA LOS OLIVOS, C.P. 42500**, en esta ciudad de **PACHUCA, HIDALGO**, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

(2) No es necesario que los autorizados para recibir notificaciones sean licenciados en derecho, así como tampoco que lo sea el representante legal.

Que por medio del presente escrito, en tiempo y forma vengo a interponer Recurso de Revocación con fundamento en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación y sus correlativos legales aplicables en las circunstancias, en contra del crédito No. 226908, fincado a mi representada, por ser inexacto, obscuro, lesivo y contrario a derecho.

Oportunidad en la presentación del presente.

Sí el 30 de Septiembre de 2003 fue recibido, el 1 de octubre del mismo año surtió efectos, descontando sábados y domingos, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de octubre 1, 2, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de octubre, considerados como inhábiles, de igual forma el 20 de noviembre considerado inhábil en el artículo 12 del código fiscal de la federación, el plazo de 45 días que dispone el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, vence el 5 de diciembre de 2003.

Sirven de base al presente los siguientes:

HECHOS

1.- El pasado 30 de septiembre se recibió multa considerada en el crédito No. 226908, No. de control 15123308333166, folio: MPE 12932572 de fecha 12 de agosto de 2003, mismo que entre otras cosas menciona lo siguiente: El Servicio de Administración Tributaria determinó multa por no haber presentado la información correspondiente al ejercicio de 2002, que le fue requerida sin que haya dado cumplimiento en el plazo establecido en el requerimiento No. 101232AG01660A que se notificó el 2003/06/12.

OBLIGACIONES

OMITIDAS MOTIVOS	Y/O	INFRACCIÓN	SANCIÓN	MULTA
DECLARACIÓN ANUAL INFORMATIVA DE SUELDOS Y SALARIOS EJERCICIO 2002		ARTICULO 81, FRACCION I Y CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	81, ARTICULO DEL FRACCION I INCISO b), 17A Y 70 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	82 \$ 386.50

En consecuencia se le impone la multa con fundamento en Los artículos 41 fracción III y 134 fracción I, del Código Fiscal de la Federación en vigor, 1, 2, 4 y 7 fracciones I, XIII, 8 fracción III y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de Julio de 1997; artículo 22 Fracción II, en relación con los artículos 20 fracciones I, XXI, XXXI y XXXVII y 39 apartado a del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación; artículo segundo, párrafo segundo, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 2002, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, relacionado con el citado artículo 39, párrafo primero, apartado a, del Reglamento Interior antes invocado.

Esta multa deberá pagarse dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación conforme al artículo 65 del Código Fiscal de la Federación

La multa mencionada es totalmente contraria a derecho, lesiva de mis garantías individuales, irregulares, obscuras e inconstitucionales, toda vez que la misma no se adecuó a las disposiciones legales, lo cual me ocasiona y provoca los siguientes:

AGRAVIOS (3)

Primero: La multa de referencia carece de los requisitos formales considerados en el artículo 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Dado que el supuesto notificador nunca se identificó previamente, ni levantó acta circunstanciada de los hechos, lo cual me deja en total estado de indefensión jurídica, toda vez que la falta de las consideraciones legales contenidas en el precepto legal para tal efecto, no fueron respetadas por el supuesto notificador, faltas que no son simples sino graves, puesto que todos los actos administrativos para que sean legalmente notificados deben adecuarse a los mandamientos de ley aplicables en la especie, por lo anterior invoco la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito que a la letra dice:

ACTOS ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU VALIDEZ.- Dado que la notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros el contenido de una resolución, además de que es procesal mente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados, ésta debe cumplir con las formalidades que para tal efecto señala la ley, entre las que se indica, como regla general, que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deberán efectuarse entre las 7:30 y 18:00 horas, por conceptuarse éstas como hábiles, por lo que es necesario que en el documento de referencia se asiente la hora en que se practicó la diligencia, pues es a partir de ese momento en que se declara legalmente notificado el acto de que se trata; resulta imperativo establecer, además, que las actas levantadas con motivo de las notificaciones deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, entre los que deben señalarse que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo me que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, en su caso, que el día anterior le dejó citatorio, o bien, cómo fue que verificó que en realidad era la persona a notificar; de lo acontecido durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar que la persona con quien se entendió la diligencia es con quien debió hacerse, así como la hora en que se practicó la notificación.

S.J.F. IX. Época. T. VI. 2º T.C. DEL 5º C., agosto de 1997, p. 649

En la especie, la multa deberá ser cancelada de manera lisa y llana por lo siguiente:

Niego lisa y llanamente:

- a) que la multa de referencia haya sido notificada por una persona facultada para ello,
- b) que el supuesto notificador haya levantado acta circunstanciada de los hechos; corresponde a esa H. Autoridad probar lo contrario, prueba que no podrá reunir simplemente porque no existe.

Segundo La multa mencionada carece de los requisitos formales de fundamentación y motivación del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación así como del artículo 16 constitucional, toda vez que el FORMATO que contiene dicha multa es obscuro, irregular e incompleto, al carecer de claridad, dado que, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En el mismo sentido invoco la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.- Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exige de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

S.J.F. IX. Época. T. VI. 2° T.C. del 14° C., agosto de 1997, p. 538

Tercero: La multa debe cancelarse por adolecer de fundamentos legales de competencia de autoridad, toda vez que en el cuerpo de la misma menciona un reglamento interior y un acuerdo para mi del todo desconocidos puesto que ninguna ley me obliga a conocer con detalle reglamentos y acuerdos internos de esa H. Autoridad y mucho menos tiene efectos legales; así las cosas si no tengo la obligación legal de conocer los reglamentos y acuerdos internos, para que tengan efectos me los deben dar a conocer, por lo menos los artículos o disposiciones aplicables en la especie, para que la multa goce de fundamentación de competencia, para probar mi dicho, invoco la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que a la letra dice;

COMPETENCIA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE OMITI SU FUNDAMENTACIÓN.- La omisión de fundar la competencia de una autoridad, constituye una violación formal en términos del artículo 16 constitucional que impide el estudio de fondo del asunto: en consecuencia, cuando en los actos de autoridad no se expresan,

como parte de la formalidad consagrada en dicho precepto de la Ley Fundamental, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, debe declararse la nulidad para efectos de modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, en el cual se subsane el vicio formal apuntado, según lo dispuesto por los artículos 133, fracción V, 238, fracción II y 239, fracción III, in fine, del Código Fiscal de la Federación; pero no podrá dictarse la nulidad lisa y llana del acto, pues no se hizo el examen de fondo del asunto y, además, porque la emisión de una nueva resolución que purgue los vicios formales evidenciados, es una atribución propia de la autoridad que deriva de la ley. Cosa muy distinta es el caso en que, habiendo fundado la autoridad su competencia, del análisis respectivo se advierta que es incompetente, ya que ello implica un estudio de fondo y, en tal caso, la nulidad de la resolución debe ser lisa y llana, en virtud de que, ante la incompetencia del funcionario emisor de dicha resolución, ésta carece de valor jurídico, pero dicha nulidad (lisa y llana), no impide que la autoridad competente, en uso de sus atribuciones legales, pueda dictar una nueva resolución o bien llevar a cabo un nuevo procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO VIII. 2º 24 A Revisión fiscal 390/97.- Jefe del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Coahuila del Instituto Mexicano del Seguro Social.- 4 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.- Ponente; Elías H. Banda Aguilar.- Secretario: Rodolfo Castro León.

Por lo anterior, es de colegirse que no es óbice que exista un reglamento y un acuerdo interno de esta H Autoridad para su legal observancia, en consecuencia la multa deberá cancelarse de manera lisa y llana, por falta de fundamentación de competencia de autoridad.

En el mismo sentido, resulta aplicable en el caso y en lo conducente la jurisprudencia JS1-1 que a la letra señala:

"DELEGACIÓN DE FACULTADES.- SU INDEBIDO EJERCICIO POR PARTE DE UNA AUTORIDAD INEXISTENTE.- Si bien los titulares de las dependencias del Ejecutivo, acorde a los ordenamientos reglamentarios y leyes que las crean, pueden en el ámbito administrativo delegar sus facultades en funcionarios de inferior jerarquía, es requisito indispensable para el ejercicio legal de dichas facultades delegadas que estos últimos sean titulares de organismos legalmente establecidos, es decir, que estén constituidos conforme a la ley en autoridad; pues de otro modo dichos funcionarios carecerían de legitimación para ejercer las facultades delegadas. En esa tesitura, cuando el recurso de apelación previsto en el artículo 245 del Código Fiscal de la Federación se interponga en ejercicio de facultades delegadas por quien se ostenta como autoridad, sin que la existencia de la misma esté prevista dentro de las disposiciones legales de la Dependencia en cuya representación comparece, debe desecharse la instancia al no acreditarse la legitimación del funcionario, para ejercer las facultades delegadas, sin que con ello se prejuzgue sobre la forma y términos en que fue emitido el acto delegatorio."

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3ª Época. Febrero 1997. P. 7.

Queda claro que al no adecuarse la multa de referencia a los requisitos formales y legales, deberá cancelarse de manera lisa y llana.

Cuarto: La multa multicitada deberá cancelarse, por no cumplir con los requisitos legales de proporcionalidad y equidad considerados en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como ser una multa excesiva prohibida expresamente en el artículo 22 del mismo ordenamiento.

Toda vez que esa H. Autoridad me impone la multa sin tomar en consideración mi capacidad económica, para el caso resulta aplicable la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.- Esta suprema corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe tas multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.

Amparo en revisión 2071/93.- Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V.- 24 de Abril de 1995.- Unanimidad de once votos.- Ponente: Juventino V. Castro.- Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93." Club 202, S.A. de C.V., - 22 de Mayo de 1995, Unanimidad de nueve votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94.- Amado Ugarte Loyola.- 22 de Mayo de 1995.- unanimidad de nueve votos.- Ponente Juan Díaz Romero.- Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94.- Jovita González Santana.- 22 de Mayo de 1995.- Unanimidad de nueve votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94.- Comerían, S.A. de C.V.- 29 de Mayo de 1995.- Unanimidad de nueve votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Francisco de Jesús Arreóla Chávez.

Visible en el Seminario Judicial de la Federación.- Julio de 1995.- Pleno.- Págs. 19 y 20.

La multa deberá cancelarse por ser ilegal y excesiva, toda vez que esa H. Autoridad no considero mi capacidad económica de acuerdo a lo que dispone el artículo 70 de Código Fiscal de la Federación en su último párrafo, que a la letra dice:

Las multas que este capítulo establece en porcientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$1,000,000.00, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan, se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Queda claro que al no reunir los requisitos constitucionales, dicha multa está prohibida y por lo tanto deberá cancelarse de manera lisa y llana.

Quinto: La multa de referencia deberá cancelarse por negarme flagrantemente mi derecho de audiencia, considerado en la constitución, toda vez que en el cuerpo del formato de la multa me está induciendo al pago sin opción, coartándome mis medios de defensa legales y mi derecho de audiencia previa, toda vez que menciona lo siguiente:.....
Esta multa deberá ser pagada en el plazo señalado en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Queda claro que expresamente me esta obligando a pagar algo que es indebido, oscuro, irregular e inoperante, toda vez que no considera la posibilidad de instar recurso como lo estoy haciendo, dicha imposición atento a lo que dispone el artículo 33 inciso e) del Código Fiscal de la Federación, que dispone lo siguiente:

Artículo 33

Inciso e).- Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales.

Queda claro que la autoridad para el mejor cumplimiento de sus facultades de comprobación deberán dar a conocer y difundir los medios de defensa, difusión que no se dá en la especie, limitándome en esta ocasión al pago de una multa que al momento no se ha demostrado su legalidad y que no ha quedado firme.

Sexto: La multa deberá cancelarse de manera lisa y llana porque no ostenta la firma autógrafa de la persona facultada para ello, toda vez que ostenta un sello

o copia fotostática o cualquier otro inserto que no es la firma autógrafa careciendo de su perfeccionamiento legal, lo cual la hace irregular, ilegal e inconstitucional, toda vez que no cumple con los requisitos de los actos administrativos, atento a lo que dispone el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. Que a la letra dice:

Artículo 38

Fracción IV.- Ostentar la firma del funcionario competente...

El formato de multa de referencia carece de este requisito, falta que no es simple si no grave, porque cualquier persona que carezca de facultades para emitir un acto administrativo podrá hacerlo de forma indebida y con peligrosa libertad, por lo que, niego lisa y llanamente que la multa en cuestión haya sido emitida por el funcionario competente, a esa H. Autoridad le corresponde probar lo Contrario prueba que no podrá reunir simplemente porque no existe con apego a lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Así las cosas, la multa me resulta ilegal y lesiva por no perfeccionarse el documento al carecer de la firma del funcionario facultado para el caso, en especie resulta aplicable el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

Artículo 238.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I.- Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III.- Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

V.- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

El Tribunal Fiscal de la Federación podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada a la ausencia

Los órganos arbitrales o paneles binacionales, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo

En el mismo sentido, resulta aplicable la tesis de la Segunda Sala del Poder Judicial Federal. Que a la letra dice;

PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD *DISCRECIONAL*.- *En el* ámbito legislativo el verbo "poder" no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de "obligatoriedad", pues en tal hipótesis se entiende como un deber. Sin embargo no siempre es claro el sentido en el que el legislador utiliza el verbo "poder", por lo que para descubrir la verdadera intención del creador de la ley, los principios filosóficos del derecho y de la hermenéutica Jurídica aconsejan que es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, máxime en aquellos casos en que el verbo, por sí sólo, no es determinante para llegar a la conclusión de que la disposición normativa en que se halla inserto, otorga una facultad potestativa o discrecional a la autoridad administrativa.

S.J.F. IX ÉPOCA T. VI 2º S., Agosto de 1997, p. 217

En la especie, resulta aplicable al caso, la jurisprudencia generada del Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito.

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.- En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo supuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limito a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que desmeritará el alcance de esta probanza ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas

motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. L3o. C. J / 1 1

Amparo directo 603/95.- Benito Sánchez Yoal.- 9 de febrero de 1995.- unanimidad de votos.- Ponente: José Luis García Vasco.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 2343/95.- Ofelia Flores viuda de Silva.- 11 de mayo de 1995.- unanimidad de votos.- Ponente; José Luis García Vasco.- Secretario; Miguel Ángel Castañeda Niebla.

Amparo directo 4703/95.- Roxana Romero Rodríguez.- 14 de septiembre de 1995.- unanimidad de votos.- Ponente; José Becerra Santiago.- Secretario; Gustavo Sosa Ortiz,

Amparo directo 2703/96.- Cipriano Alejandro Menchaca Monjaráz, sucesión de.- 16 de mayo de 1996.- unanimidad de votos." Ponente; José Becerra Santiago.- Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 4253/97.- Cinemas de la República S.A. de C.V..- 21 de agosto de 1997.- unanimidad de votos .- Ponente: José Becerra Santiago.-Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Sirven de base al presente las siguientes:

PRUEBAS

Con fundamento en el Artículo 123 Fracción IV segundo párrafo de Código Fiscal de la Federación. Se ofrecen pruebas a favor de mi representada las siguientes:

La documental pública consiste en:

- 1.- Copia del testimonio notarial en el que se demuestra le representación legal del que firma.
- 2.- Copia de multa recibida el 30 de septiembre de 2003, No. de crédito 226908, No. de control 151233083333166, folio MPE 12932572 de fecha 12 de agosto de 2003 (relacionada con los hechos y todos los agravios vertidos).

La instrumental de actuaciones:

3.- El expediente de actuaciones que se forme para el presente recurso administrativo de revocación.

4.- La pericial grafoscópica, grafológica y caligráfica en caso de requerirse.

La presuncional:

5.- La presuncional humana que favorezca a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa H. Administración Jurídica de Ingresos, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado el presente en tiempo y forma y como ofrecidas las pruebas que relaciono.

SEGUNDO: El examen de todos y cada uno de los agravios hechos valer, conforme a lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO: Previos los requisitos de ley, revocar la multa mencionada en el proemio del presente recurso de revocación, de manera lisa y llana.

CUARTA: En el improbable caso de que el presente sea oscuro, irregular o incompleto prevenirme para aclararlo corregirlo y completarlo.

Protesto conforme a derecho

Pachuca Hidalgo a Veintisiete de Noviembre de Dos Mil Tres.

L.C. GÁMEZ RAMÍREZ NANCY AYUMY
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
DENOMINADA
GÁMEZ ORDAZ Y ASOCIADOS, S.C.
R.F.C. GOA-000825-U38

(3) Finalmente hay que considerar que lo mas difícil de la promoción, es determinar en que aspectos se están violando los derechos del contribuyente para así poder argumentar lo que a derecho procede. El formato de revocación debe adaptarse por los contribuyentes de acuerdo a sus circunstancias.

ESCRITURA CONSTITUTIVA

ESCRITURA CONSTITUTIVA 85. EN LA CIUDAD DE PACHUCA, DE SOTO HIDALGO, A LOS 10 DIAS DEL MES DE MARZO DEL 2000, ANTE EL LIC. CARLOS FERNANDO LICONA RIVERMAR, NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO TITULAR DE LA NOTARIA NUMERO 8, COMPARECIERON LOS SEÑORES: GAMEZ RAMÍREZ NANCY AYUMY Y ORDAZ MEDINA ALFREDO. TODOS LOS COMPARECIENTES VECINOS DE ESTA CIUDAD, DE NACIONALIDAD MEXICANA, POR NACIMIENTO, HIJOS DE PADRES DE LA MISMA NACIONALIDAD Y ORIGEN, CON CAPACIDAD LEGAL PARA OBLIGARSE Y CONTRATAR Y CONOCIDOS MIOS, EL NOTARO: CARLOS FERNANDO LICONA RIVERMAR.

LOS COMPARECIENTES DIJERON: QUE HAN CONVENIDO EN ORGANIZAR UNA SOCIEDAD ANONIMA, PARA LOS FINES QUE LUEGO SE EXPRESAN Y QUE A ESTE EFECTO SOLICITARON EL CORRESPONDIENTE PERMISO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPUBLICA QUE LES FUE CONCEDIDO, SEGÚN CONSTA EN EL DOCUMENTO RELATIVO QUE EXHIBEN; Y QUE ESTANDO YA DE ACUERDO A CERCA DE LAS BASES Y ESTIPULACIONES QUE HAN DE REGIR LO PACTADO SE, PROCEDE A OTORGAR EL CONTRATO RESPECTIVO, AL TENOR D LOS SIGUIENTES:

CLAUSULAS QUE SE REFIEREN A LA DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DENOMINACION DE LA SOCIEDAD:

PRIMERA: LA SOCIEDAD SE DENOMINARA: “**GAMEZ ORDAZ Y ASOCIADOS**” ESTA DENOMINACION SERA SIEMPRE SEGUIDA DE LAS PALABRAS SOCIDAD CIVIL O DE LAS INICIALES S.C.

SEGUNDA: LA SOCIEDAD SE COPNSTITUYE CON ARREGLO A LAS LEYES MEXICANAS, A LAS CUALES QUEDA Y ESTARÁ SUJETA, Y TIENE, POR CONSIGUIENTE, EL CARÁCTER DE MEXICANA, CON TODAS LAS CONSECUENCAS QUE ESTA NACIONALIDAD IMPLICA.

TERCERA: EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD EN ESTA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., PUDIENDO ESTABLECER SUCURSALES EN CUALQUIER OTRO PUNTO DE LA REPUBLICA MEXICANA O EN EL EXTRANJERO.

CUARTA: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD SERA EL DE LA COMERCIALIZACION DE EQUIPO DE CÓMPUTO, EN ESTA CIUDAD DE PACHUCA.

QUINTA: LA DURACION DE LA SOCIEDAD ES COMPUTABLE A PARTIR DEL DÍA DE HOY, FECHA DE LA PRESENTA ACTA CONSTITUTIVA Y QUE CONCLUIRÁ AL CUMPLIMIENTO DE 20 AÑOS, TIEMPO EN EL CUAL SE DEBERA CONSTITUIR UNA NUEVA SOCIEDAD, CON DISTINTA DENOMINACION.

CLAUSULAS QUE SE REFIEREN AL CAPITAL SOCIAL Y A LAS ACCIONES:

SEXTA: EL CAPITAL SOCIAL ES DE \$ 1`265000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), DIVIDIDO EN 1,265 ACCIONES ORDINARIAS CON UN VALOR NOMINAL DE \$ 1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) CADA UNA.

SEPTIMA: EL CAPITAL SOCIAL HA QUEDADO INTEGRAMENTE SUSCRITO POR LOS OTORGANTES, EN LA FORMA SIGUIENTE:

GAMEZ RAMÍREZ NANCY AYUMY	1000 ACCIONES	\$ 1,000,000.00
ORDAZ MEDINA ALFREDO	265 ACCIONES	265,000.00

.....

CLAUSULAS QUE SE REFIEREN A LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD:

DECIMA SEGUNDA: LA SOCIEDAD SERA ADMINISTRADA Y REPRESENTADA POR, UN ADMINISTRACION UNICO O UN GERENTE GENERAL; LAS ATRIBUCIONES DE UNO Y DE OTRO SE DETERMINARA MAS ADELANTE

DECIMA TERCERA: EL ADMINISTRADOR UNICO TENDRA LAS FACULTADES SIGUIENTES:

- A) PODER GEBNERAR PARA ADMINISTRAR LOS NEGOCIOS Y BIENES DE LA COCIEDAD, CELEBRAR CONTRATOS Y FIRMAR LOS DOCUMENTOS Y TITULOS DE CREDITO QUE REQUIERAN ESA ADMINISTRACION.
- B) PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS.
- C) FACULTAD PARA ESTABLECER SUCURSALES.
- D) FACULTAD DE NOMBRAR Y REMOVER.
- E) FACULTAD PARA OTORGAR Y REVOCAR PODERES ESPECIALES Y GENERALES.
- F) FACULTAD PARA PODER FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS.
- G) FACULTAD PARA EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

EN GENERAL, PODRAN LLEVAR A CABO TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE FUERAN NECESARIOS PARA EL OBJETO DE LA SOCIEDAD.

.....

CLAUSULA TERCERA: LOS FUNDADORES QUE REPRESENTAN LA TOTALIDAD DEL CAPITAL, SOCIAL DAN A LA REUNIÓN QUE SE CELEBRA PARA LA FIRMA DE LA PRESENTE ESCRITURA EL CARÁCTER DE ASAMBLEA GENERAL CONSTITUTIVA DE ACCIONISTAS ACUERDAN ENCOMENDAR LA ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIEDAD A UN ADMINISTRADOR UNICO, DESIGNADO PARA TAL EFECTO A LA C. GAMEZ RAMÍREZ NANCY AYUMY, A QUIEN OTORGAN TODOS LOS PODERES Y FACULTADES SEÑALADOS ANTERIORMENTE

.....

CUMPLI CON LOS COMPARECIENTES Y LEI LA PRESENTE ACTA CON CUYO TENOR MANIFESTARON ESTAR ENTERADOS Y CONFORMES, FIRMANDO DE MI PARA QUE CONSTANCIA. DOY FE FIRMANDO, SELLO E AUTORIZACION QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTADO DE HIDALGO. LIC. CARLOS FERNANDO LICONA RIVERMAR, NOTARIA PUBLICA Nª 8 AUTORIZACION: AUTORIZO ESTA ESCRITURA, EN PACHUCA DE SOTO HIDALGO, A LOS 10 DIAS DEL MES DE MARZO DEL 2000 Y AGREGO A LA FOJA NUMERO 113 DEL LEGAJO RESPECTIVO DEL APENDICE LA PARTICIPACION DE LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA, FIRMANDO, SELLO DE AUTORIZACION.

.....

MPE 12932572

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MULTA(S) POR INFRACCIÓN(ES) ESTABLECIDA(S) EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN PACHUCA

DOMICILIO DE LA ALR: CARR. MEXICO-PACHUCA KM. 84.5 Col. SECTOR PRIMARIO, C.P. 42080 PACHUCA, HGO.
RFC: GOA 000825 U38 No. DE CRÉDITO: 226908 No. DE CONTROL: 15123306332166 CURP:

NOMBRE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: GÁMEZ ORDAZ Y ASOCIADOS, C.V.

DOMICILIO: MARIA DEL CARMEN GLZ. NO.257, COLONIA LOS OLIVOS, C.P. 42500 ENTRE PENSADOR MEXICANO Y LIC. VERDAD PACHUCA DE SOTO

EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DETERMINO MULTA POR HABER PRESENTADO LA OBLIGACION DEL PAGO CORRESPONDIENTE A LOS MES DE ENERO 2004 A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD NO. 10123401002338 QUE SE NOTIFICO EL 2004/04/26 A 28 MAYO DE 2004

OBLIGACIONES OMITIDAS O MOTIVOS	INFRACCIÓN	SANCIÓN	MULTA
DECLARACION DE PAGO MENSUAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ENERO 2004	ARTICULO 91 FRACCION I DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	ARTICULO 82 FRACCION I INCISO a) 17-A 17-B Y 70 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	\$ 386.00

NO DEBE OBLIGARSE LE IMPONE LA MULTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 91 FRACCION I Y 94 FRACCION I DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR A PARTIR DEL DIA 1 DE ENERO DE 2004 Y FRACCION III PRIMERO TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA EN SU TEXTO ORIGINAL Y SU MODIFICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1995 EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997 Y MODIFICADA MEDIANTE SECRETOS PUBLICADOS EN EL MISMO ORGANICO OFICIAL DE DIFUSION EL 4 DE ENERO DE 1999 Y 12 DE JUNIO DE 2003 AMBOS VIGENTES A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION 22 FRACCION I EN RELACION CON LOS ARTICULOS 82 FRACCIONES I XXI XXI XXXI XXXV) Y 39 APARTADO A DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27 DE MARZO DE 2001 EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION Y MODIFICADO MEDIANTE SECRETOS PUBLICADOS EN EL MISMO ORGANICO OFICIAL EL 30 DE ABRIL DE 2001 Y 17 DE JUNIO DE 2003 AMBOS VIGENTES A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION ARTICULO SEGUNDO PARRAFO SEGUNDO DE ACUERDO POR EL QUE SE SENA A LA NOMBRADA SU DE Y JURISDICCION TERRITORIAL DE LAS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 21 DE MAYO DE 2002 MODIFICADO MEDIANTE SECRETOS PUBLICADOS EN EL REFERIDO ORGANICO OFICIAL DEL 22 DE ABRIL DE 2001 Y 17 DE JUNIO DE 2003 AMBOS VIGENTES A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION RELACIONADO CON EL CITADO ARTICULO 19 PARRAFO PRIMERO APARTADO A DEL REGLAMENTO INTERIOR ANTES INVOCADO

ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACION DE PACHUCA
UC: JOSÉ LUIS BARCLAY ARCE

EJEMPLAR PARA EL CONTRIBUYENTE

SELLO DEL BANCO

FORMULARIO MULTIPLE DE PAGO

FMP-1 **M05** No. de CRÉDITO:

Anote Cantidad a Pagar en Pesos

Anote Cantidad a Pagar con Letras:

EJEMPLAR PARA EL BANCO



FORMULARIO MULTIPLE DE PAGO

RFC: CURP:

FMP-1 **M05**

No. de Crédito: **12P1A975**

No. de Parcialidad: **1**

Fecha Límite de Pago: **12-Ago-2003**

A Pagar: **\$339**

No. Operación de Transferencia:

SI PAGA CON CHEQUE, SU PAGO SE ENTENDERA REALIZADO EN LA FECHA QUE SENA LA REGLA 21.10 DE LA MISCELANEA FISCAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE MARZO DE 2003.

LA MULTA CONSIDERA EL 20% DE REDUCCION DE ACUERDO AL ARTICULO 74 FRACCION VIII DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y DEBERA SER EN EL SUPUESTO DEL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 70 DEL CITADO CODIGO EL MONTO DE LA MULTA CONTIENE EL 50% DE REDUCCION.

ESTA MULTA DEBERA SER PAGADA EN EL PLAZO QUE SENA LA FRACCION III DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Clave de Pago: **900000**

Anote Cantidad a Pagar en Pesos

Forma de Pago:

Anote Cantidad a Pagar con Letras:

GOA 000825 U38
GÁMEZ ORDAZ Y ASOCIADOS, S.C.

MPE 12932572

NO DESPRENDA ESTA SECCIÓN

TELÉFONO DE ATENCIÓN CIUDADANA (QUEJAS Y SUGERENCIAS) 01-800-728-2000



ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE PACHUCA

REQUERIMIENTO DE OBLIGACIÓN(ES) OMITIDA(S)

RFC: GOA 000825 U38

NÚM. DE CONTROL: 15123308333166

NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: GÁMEZ ORDAZ Y ASOCIADOS, S.C.

DOMICILIO FISCAL: MARIA DEL CARMEN GLZ. NO.257, COLONIA LOS OLIVOS, PENSADOR MEXICANO Y LIC. VERDAD PACUHCA DE SOTO, HGO. C.P. 42500

EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO TIENE REGISTRADO EL CUMPLIMIENTO DE LA(S) OBLIGACIÓN(ES) QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA(N):

OBLIGACIÓN(ES)	FUNDAMENTO LEGAL DE LA(S) OBLIGACIÓN(ES)	FECHA DE VENCIMIENTO
DECLARACIÓN ANUAL INFORMATIVA SUELDOS Y SALARIOS EJERCICIO 2002.	ARTICULO 118 FRACCIÓN Y SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	17/02/2003

EN SEPLUCA DEL C. ING. GUILLERMO DE JESUS RUIZ SEÑORA ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE PACHUCA CON FUNDAMENTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 118 RELACIONADO A LA SECCIÓN II Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 ANEXO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN VIGOR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DEL 2001 REFORMADO, APLICADO Y DEROGADO MEDIANTE DECRETO PÚBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DEL 2002, DECRETO PÚBLICO POR EL CUAL SE RENOVÓ PÁRRAFO SEGUNDO TERCERO DEL ACTUADO POR EL QUE SE RENOVÓ EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DEL 2001 EN VIGOR A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN FORMAL SU CUMPLIMIENTO Y REGISTRO. DATED.

[Firma]

POR LO QUE SE REQUIERE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6 PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, 31 PÁRRAFO CUARTO, 20 ÚLTIMO PÁRRAFO, 41 FRACCIÓN III, 33 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 134 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR; 1, 2, 4 Y 7 FRACCIONES I, VII Y XIII, 8 FRACCIÓN III Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995, EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997; MODIFICADA MEDIANTE PUBLICACIONES EN ESE MISMO ÓRGANO OFICIAL DEL DÍA 4 DE ENERO DE 1999; ARTÍCULO 22 FRACCIÓN II; EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 20 FRACCIONES I, XVI, XX, XXI, XXII Y XXXI Y 39 APARTADO A, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN; ARTÍCULO SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE MAYO DE 2002, MODIFICADO MEDIANTE DIVERSOS PUBLICADOS EN EL REFERIDO ÓRGANO OFICIAL DEL 24 DE SEPTIEMBRE Y 30 DE OCTUBRE, AMBOS DE ESE MISMO AÑO, TODOS EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, RELACIONADO CON EL CITADO ARTÍCULO 39, PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A, DEL REGLAMENTO INTERIOR ANTES INVOCADO.

PARA QUE CUMPLA CON LA(S) OBLIGACIÓN(ES) SEÑALADA(S) CONCEDIÉNDOLE UN PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA FECHA DE ACUSE DE RECIBO DE ESTE DOCUMENTO, SU CUMPLIMIENTO ES INDEPENDIENTE DE LA(S) MULTA(S) A QUE SE HAYA HECHO ACREEDOR EN SU CASO, POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

POR ESTA GESTIÓN CUBRIRÁ LOS HONORARIOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 137 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 72 DE SU REGLAMENTO.

TELÉFONO DE ATENCIÓN CIUDADANA (QUEJAS Y SUGERENCIAS) EN EL D. F. 52-27-02-97 DEL INTERIOR 01-800-90-450-00.

EN CASO DE DUDA O ACLARACIÓN SOBRE EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN DE ESTE REQUERIMIENTO, DEBERÁ ACUDIR AL MÓDULO DE ORIENTACIÓN FISCAL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE QUE LE CORRESPONDA, DE ACUERDO A SU DOMICILIO FISCAL, EN DONDE LE PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN QUE USTED REQUIERA PARA TAL EFECTO.

PACHUCA, HGO. A 29 DE MAYO DE 2003

ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE PACHUCA

GUILLERMO DE JESUS RUIZ REYNOSO

Una vez que las autoridades analizan el Recurso de Revocación, como lo marca el Artículo 131 del Código Fiscal de la Federación tiene un plazo para notificar dicha resolución; el contenido del mismo, señala expresamente:

Artículo 131. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un termino que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del Recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto administrativo.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Para lo cual no podemos dejar de mencionar el Artículo 37 del Código Fiscal de la Federación el cual nos menciona, el plazo que tiene la autoridad para contestarnos o interpretar su silencio como: entender que la misma nos resolvió negativamente, y así poder inconformarnos o impugnar la negativa que se nos esta dando al no recibir el oficio de contestación, solicitando se nos conteste por escrito el fundamento de dicha resolución.

Artículo 37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que esta se dicte.

.....

Cuando se requiera al promovente que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el termino comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

7.3 CONTESTACIÓN DEL RECURSO

Para nuestro ejemplo anteriormente descrito, podemos presumir que la autoridad podría confirmar o tener por contestado el Recuso de Revocación de la forma siguiente:



**Servicio de Administración Tributaria
Administración General Jurídica
Administración Local Jurídica de Pachuca
Subadministración de Resoluciones 2.
Carretera México-Pachuca Km. 84.5, Sector
Primario, C.P. 42080, Pachuca, Hidalgo
325-SAT-13-II-**



GOA 000825 U38

5036

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO

ASUNTO: REVOCACION No.RR01376/03.-
Se emite resolución

Vía correo certificado
con acuse de recibo.
Reg.: 6917.

Pachuca de Soto, Hgo., **12 DIC. 2003**

**"2003, Año del CCL Aniversario del Natalicio de
Don Miguel Hidalgo y Costilla**

**GAMEZ ORDAZ Y ASOCIADOS, S.C.
Rep. Legal C. Gámez Ramírez Nancy Ayumy
Ma. Del Carmen Glz No. 257 Col. Los olivos
Pachuca de Soto, Hgo. C.P. 42000**

Por escrito presentado el 26 de noviembre de 2003, en la Oficialía de Partes de la Administración Local Jurídica de Pachuca, el C. Gámez Ramírez Nancy Ayumy, en su carácter de representante legal de Gámez Ordaz y Asociados, S.C., interpuso el recurso administrativo de revocación en contra de la resolución contenida en el documento número 15123308333166 de fecha 12 de agosto de 2003, notificado el 30 de septiembre de 2003, a través de la cual la Administración Local de Recaudación de Pachuca, determinó el crédito fiscal número 226908, en cantidad de \$380.00 cada uno, por concepto de multa por no haber presentado la información correspondiente al ejercicio de 2002, que le fue requerida sin que haya dado cumplimiento en el plazo establecido en el requerimiento número 101232AG01660A que se notificó el 12 de junio de 2003.

Esta Administración emite la resolución cuyos términos más adelante se precisan, de acuerdo con los siguientes

Fundamentos

Artículos Primero, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 01 de julio de 1997; reformado, adicionado y derogado, mediante decreto publicado en el mismo órgano oficial, el 12 de junio de 2003.

Artículo 28, fracción II, último párrafo, Artículo 26 fracción XIX, penúltimo párrafo y 39 Apartado A, así como en los Artículos Primero, Tercero y Cuarto Transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, reformado por decreto publicado en el mismo órgano oficial el 17 de junio de 2003.

Artículo Segundo, Párrafos Segundo y Vigésimo Tercero, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas, del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2002, vigente a partir del día siguiente a su publicación reformado por acuerdos publicados en el mismo órgano oficial el 24 de septiembre de 2002 y el 30 de octubre de 2002.

Artículos 116, 117, fracción I, inciso a), 131, 132 y 133, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.



**Servicio de Administración Tributaria
Administración General Jurídica
Administración Local Jurídica de Pachuca
Subadministración de Resoluciones 2.
Carretera México-Pachuca Km. 84.5, Sector
Primario, C.P. 42080, Pachuca, Hidalgo
325-SAT-13-II-**



GOA 000825 U38 5036

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO

Substanciación del Recurso

Se procede a la admisión y substanciación del recurso de revocación, intentado en contra del documento número 15123308333166 de fecha 12 de agosto de 2003, emitido por la Administración Local de Recaudación de Pachuca, teniéndose a la vez por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Motivos de la resolución

I.- En relación con la impugnación de la notificación, ésta resolutoria observa que el presente medio de defensa fue interpuesto dentro del plazo legal de cuarenta y cinco días que alude el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, al haberse notificado el día 30 de septiembre de 2003, por lo que procede su substanciación.

II.- Realizado el estudio de la resolución impugnada y una vez analizada la argumentación hecha valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta Administración considera lo siguiente:

III.- Resulta procedente el argumento esgrimido por la recurrente en su sexto agravio, en el sentido de que la resolución que impone la multa no contiene la firma autógrafa del funcionario que las emitió, incumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y al carecer de un requisito de validez no pueden producir efecto legal alguno.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

Resolución

Primero.

Dejar sin efectos la resolución contenida en el documento número 15123308333166 de fecha 12 de agosto de 2003, a través de la cual la Administración Local de Recaudación de Pachuca, determinó el crédito fiscal número 226908, en cantidad de \$380.00, por concepto de multa por no haber presentado la información correspondiente al ejercicio de 2002, que le fue requerida sin que haya dado cumplimiento en el plazo establecido en el requerimiento número 101232AG01660A que se notificó el 12 de junio de 2003, dejando a salvo las facultades de la autoridad, para que si lo estima conveniente imponga nuevamente la multa cumpliendo con el requisito precisado.

Segundo.

Notifíquese personalmente.

A t e n t a m e n t e.

Sufragio, Efectivo. No Reelección.

El Administrador Local Jurídico de Pachuca

Lic. Jesús Palacios Bautista

CONTRIBUYENTE: GÁMEZ ORDAZ Y ASOCIADOS, S.C.

R.F.C. MEBG401113 9T3

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION EN CONTRA DEL CREDITO No. 293362, DERIVADO DE SU OFICIO NUMERO 324-SAT-13-4-4008.

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.
SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ADMINISTRACION LOCAL JURIDICA DE INGRESOS
ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DE PACHUCA.
C.C. LIC. MA. DEL ROCIO VEGA BUDAR
ADMINISTRADORA LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DE PACHUCA.**

GÁMEZ RAMIREZ NANCY AYUMY, representante legal de GÁMEZ ORDAZ Y ASOCIADOS, S.C., anotando que mi representada cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes No. GOA-821014-U38, y como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en BLV JAVIER ROJO GOMEZ No. 304 2º PISO DESP-A, COLONIA EXHACIENDA DE COSCOTITLAN, en esta ciudad de PACHUCA, HIDALGO, Con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, en tiempo y forma vengo a interponer recurso administrativo de revocación con fundamento en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación y sus correlativos legales aplicables en las circunstancias, en contra del crédito No. 293362, fincado a mi cargo, por ser ilegal, inexacto, oscuro, lesivo y contrario a derecho.

Oportunidad en la presentación del presente:

Sí el 16 de junio de 2005 fue recibida la multa de referencia, el 17 de junio del mismo año surtió efectos, descontando sábados y domingos, 18, 19, 25 y 26 de junio de 2005, 2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de julio de 2005, 6, 7, 13 y 14 de agosto de 2005, por ser inhábiles, con fundamento en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación; el plazo de 45 días que dispone el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, vence el 19 de agosto de 2005.

Sirven de base al presente los siguientes:

HECHOS

1.- El pasado 16 de junio se recibió multa considerada en el crédito no.293362, la cual se deriva de su oficio numero 324-SAT-13-4-4008, de fecha 26 de abril de 2005, mismo que entre otras cosas menciona lo siguiente:

...

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Pachuca, con sede en Pachuca, en el Estado de Hidalgo, del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio numero 324-SAT-13-1-1977, del 31 de marzo de 2005, girado por la Lic. Ma. Del Rocío Vega Budar, en su carácter de Administradora Local de Auditoría Fiscal de Pachuca, notificado el 1 de abril de 2005, al C. Oscar Adrián González Gutiérrez, en su carácter de tercero, quien bajo protesta de decir verdad manifestó tener la calidad de Empleado de la contribuyente GÁMEZ ORDAZ Y ASOCIADOS, SC., previo citatorio de fecha 31 de marzo de 2005, entregado el 31 de marzo de 2005, a la misma persona; le concedió un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la solicitud respectiva, para que proporcionara los datos, informes, contabilidad o parte de ella, y demás elementos que en dicho oficio se mencionan, sin que hasta la fecha de este oficio, haya cumplido con lo solicitado.

En virtud de que no suministro la información solicitada, ...y se hace acreedora a la imposición de una multa equivalente a la cantidad de \$9,661.00 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.); prevista...

La multa mencionada es totalmente contraria a derecho, lesiva de mis garantías individuales, irregular, oscura e inconstitucional, toda vez que la misma no se adecuó a las disposiciones legales, lo cual me ocasiona y provoca los siguientes:

AGRAVIOS

1.- La multa de referencia viola flagrantemente los artículos 48 y 73 del código fiscal de la federación, toda vez que la información solicitada se presento en tiempo y forma, de acuerdo al plazo concedido en el oficio numero 324-SAT-13-1-1977, de fecha 31 de marzo de 2005, notificado el 01 de abril de 2005, mismo que entre otras cosas establece:

...

Esta información deberá presentarse **en forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias, firmado por el contribuyente o su representante legal**, haciendo referencia al numero de este oficio, en esta administración local de auditoría fiscal de Pachuca,...dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente oficio,...

Ahora bien, si el oficio mencionado se notifico el 01 de abril de 2005, el 4 de abril de 2005 surtió efectos de acuerdo a lo establecido por el artículo 135 del código fiscal de la federación, descontando sábados y domingos por ser inhábiles con fundamento en el artículo 12 del código fiscal de la federación, 9, 10, 16, 17, 23 y 24 de abril de 2005, el plazo concedido de quince días venció el 25 de abril de 2005.

El día 25 de abril de 2005, comisione a la c. Judith Juárez García y al c. Juan Soto Lira, personas autorizadas por la que suscribe, para entregar la documentación de forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias firmado por la que suscribe, sin embargo al presentarse dichas personas en la administración local de auditoria fiscal de Pachuca fueron recibidas por el c. Daniel Escamilla Romero, persona encargada y comisionada por esa h. autoridad, pero sorpresivamente y bajo el argumento de que son nuevas políticas instruidas por la nueva administradora local de auditoria fiscal de Pachuca, la c. Lic. Ma. Del Roció Vega Budar, no se podía recibir la documentación y el oficio de entrega citados, hasta que yo como representante legal de la contribuyente o la propia contribuyente se presentara personalmente a la entrega de toda la información solicitada, a pesar de que en el oficio de solicitud de documentación no se encuentre expresamente el requisito de mi presencia física como representante legal o la presencia física al momento de la entrega de documentación de la propia contribuyente.

Fue entonces que envié por correo certificado el 26 de abril de 2005, un escrito en el cual se narran los hechos ocurridos el día anterior en la administración local de auditoria fiscal de Pachuca con el c. Daniel Escamilla Romero, solicitando un plazo adicional con fundamento en el artículo 53 inciso c) del código fiscal de la federación, con la finalidad de organizar mis actividades y presentarme personalmente como fue solicitado el 25 de abril de 2005 el c. Daniel Romero Escamilla, ante esa h. administración local de auditoria fiscal de Pachuca para entregar la documentación solicitada en su oficio numero 324-SAT-13-1-1977.

Fue así como el 28 de abril de 2005, me presente ante esa h. administración local de auditoria fiscal de Pachuca, a entregar nuevamente la documentación solicitada en su oficio numero 325-SAT-13-1-1977, la cual fue recibida ahora si, por el c. Daniel Escamilla Romero, ofreciéndome una disculpa por la actitud que mostró el 25 de abril de 2005, cuando se pretendía entregar en tiempo y forma la documentación solicitada, a lo cual me informo los motivos y razones por las que no había recibido la documentación solicitada, repitiendo nuevamente que esas eran nuevas instrucciones implementadas por la reciente llegada de la nueva administradora local de auditoria fiscal la Lic. Ma. Del Roció Vega Budar, indicaciones que son a todas luces ilegales e infundadas, pues mientras se entregue la documentación en forma completa correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias, firmado por el contribuyente o su representante legal, esta deberá ser recibida sin hacer observaciones ni objeciones, de acuerdo a lo que establece el artículo 31 undécimo párrafo del código fiscal de la federación que establece:

Artículo 38 undécimo párrafo.

En las oficinas a que se refiere este artículo, se recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones...

Por lo anterior resulta necesario que la multa de referencia debe ser cancelada de manera lisa y llana.

Es cierto, la documentación solicitada se presentó de manera oportuna y completa, inclusive previo a que se notificara la multa de referencia, por lo tanto se presentó de forma espontánea.

Para reforzar mi dicho, se transcribe la publicación del Semanario Judicial de la Federación de febrero de 2000, sustentada por el poder judicial, que dicta:

MULTAS FISCALES. para determinar su improcedencia por el incumplimiento espontáneo de la obligación omitida, cuando la autoridad hacendaria dicto resolución determinando la infracción, debe tomarse en consideración la fecha de notificación de esta y no la de su emisión. el artículo 73 del código fiscal de la federación prohíbe a la autoridades hacendarias imponer multas "(...) cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales (...)" por tanto, el momento que debe considerarse para determinar si el cumplimiento de una obligación fiscal fuera del plazo establecido en la ley es o no espontáneo, cuando la autoridad emite una resolución en la que descubrió la infracción del particular es de su notificación y no el de la fecha de emisión anotada en el oficio respectivo, en virtud de que la notificación es el acto mediante el cual se da publicidad a las resoluciones de la autoridad y, por ello, es a partir del instante en que se efectúa en que el acto de la autoridad hacendaria surte efectos frente al particular, pues desde ese momento el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia. consecuentemente, debe concluirse que es espontáneo el cumplimiento de la obligación fiscal si se efectúa con antelación a la notificación el requerimiento correspondiente . (40).

S.J.F. IX EPOCA T. XI T.C. DEL 6º C., FEBRERO 2000 P. 1083

Por lo anteriormente señalado, resulta procedente la cancelación de la multa de referencia de manera lisa y llana.

Sirven como base del presente, las siguientes:

P R U E B A S

Con fundamento en el artículo 123 fracción IV segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

1.- Copia del poder en el que se demuestra la representación legal del que firma.

2.- Copia de la multa recibida el 16 de junio de 2005, según oficio numero 324-SAT-13-4-4008.

3.- Copia del escrito presentado ante la administración de correos de Pachuca el 26 de abril de 2005.

4.- Copia del escrito presentado ante la administración local de auditoria fiscal de Pachuca el 28 de abril de 2005.

5.- El informe bajo protesta de decir verdad, que se le solicite al c. Daniel Escamilla Romero, de los hechos narrados.

6.- La presuncional y humana que favorezca los intereses de mi representada.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido:

Primero.- tenerme por presentado el presente en tiempo y forma.

Segundo.- tener por ofrecidas todas y cada una de las pruebas relacionada con los hechos.

Tercero.- el examen de todos y cada uno de los agravios hechos valer, con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación.

Cuarto.- previos los tramites de ley, declarar la nulidad lisa y lana de la multa de referencia.

Quinto.- para el improbable caso de que el presente se considere oscuro, irregular o incompleto, prevenirme para aclararlo, corregirlo o completarlo.

Pachuca, hidalgo a diecinueve de agosto de dos mil cinco.

GÁMEZ RAMIREZ NANCY AYUMY
REPRESENTANTE LEGAL DE
GÁMEZ ORDAZ Y ASOCIADOS, S.C.
R.F.C. GOA-821014-U38

CONCLUSIONES

Lo facilidad con que en ocasiones la Administración emite las resoluciones da como consecuencia la violación de los derechos de los Administrados, y por tal motivo es la justificación de la existencia del recurso administrativo de revocación, mediante el cual el afectado puede impugnar una resolución que lo agravia.

El Recurso de Revocación como medio de defensa, es uno de los mas eficaces, en virtud de ser uno de los mas completos establecidos en el Código Fiscal de la Federación ya que su procedencia es amplísima por la cual llega a constituir un control de legalidad de los actos administrativos para los particulares, es también un medio de defensa y control mediante el cual se puede obtener la modificación, revocación o confirmación de aquellos actos administrativos que han causado violación a nuestros derechos.

Respecto a las modificaciones que ha sufrido nuestro Código son muy fehacientes pues desde el Primer código de 1938, en el que se empieza hacer alusión al Recurso pero en ese momento no cuenta con un capítulo específico para dicho recurso, y es hasta el Código de 1967 cuando ya se empezaba a establecerle un específico para tal recurso y fue el procedimiento del recurso regulado en el capítulo V, pero a pesar de tener un capítulo específico los administrados no tenían nociones de cómo emplearlo además de no saber en que momento oportuno se debía impugnar una resolución o acto administrativo de sus derechos afectados.

Otro problema era el de que también existían mas recursos trayendo como consecuencia el vencimiento de término y es hasta este Código actual que se hace mas fácil y accesible su tramitación, debido a que este solo contempla un tipo de recurso que es el Recurso Administrativo De Revocación el cuál establece en forma clara la procedencia del mismo, tratándose de resoluciones definitivas y actos de autoridades fiscales, por otra parte el particular si no cumple con todo los requisitos que debe llevar el escrito o en ocasiones le faltan algunos documentos que debe anexar, el particular cuenta con una oportunidad mas otorgándole un plazo para su presentador, esto con la finalidad de que una vez integrada debidamente la promoción el particular pueda presentarla ante la autoridad competente.

Por otra parte debe de esperarse que las Autoridades analicen los actos administrativos emitidos, fundamentarlos y a su vez analizar los agravios, para no hacerlo sin fundamentación y por tal motivo emitir una nueva resolución que se encuentre debidamente fundada y motivada, sin basarse en la normatividad interna de la Dependencia y mas bien basándose en los preceptos plasmados en el Código que lo rige.

Por lo anterior y en virtud de que el tema es novedoso además de las reformas introducidas se considera apropiado aportar un manual completo del Recurso Administrativo de Revocación, el cual contiene una forma clara y específica del procedimiento, es decir desde su procedencia hasta el tipo de resolución que se puede dar o sacar en una promoción, todo esto se realiza con el único

propósito de que los particulares se adentren mas en el conocimiento del mencionado.

Recurso para que sepan en que momento procesal pueden utilizarlo y que cuentan con medios de defensa ante las autoridades, cuando exista alguna determinación por parte de la autoridad que no resulte favorable o los intereses de los particulares y deje de ser considerado en la actualidad como un tramite molesto.

BIBLIOGRAFIA

- Enciclopedia Multimedia, Atlas Y Herramientas De Investigación 2005
- Carrillo Flores Antonio, La Justicia Federal y la Administración Pública 2a. Ed. México. Editorial Porrúa 1973
- Marbella Sánchez Rizo, Tesis de Titulación, Universidad Abierta, 2000
- Moisés Rodríguez Michel, Recurso de Revocación Fiscal Ed. Porrúa 2005
- Lic. Alejandro Paz López y Lic. José Guadalupe Maesta Guerra, El Recurso de Revocación en Materia Fiscal 2005
- Fix-Zamudio, Héctor, Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano. 1ar. Ed. México. El Colegio Nacional 1993
- Sánchez Soto, Gustavo. Como Interponer el Recurso Administrativo de Revocación Correctamente. Prontuario de Actualización Fiscal. Octubre 1998
- Lic. Sergio Omar Ezquerro Lupio, 230 Preguntas y respuestas del Juicio Contencioso Administrativo. Editorial SISTA S.A. de C.V., 1991
- Luis Raúl Díaz González, Derecho Administrativo 4a. Ed. México. Editorial Gasca Sicco
- Gabino E. Castrejon García, Derecho Administrativo (Legislación y Jurisprudencia), Tomo II, Ed. Cárdenas, 1ra. Edición, México 2000.
- Gabino Fraga, Derecho Administrativo, 37ª. Edición, Ed. Porrúa, México 1998
- Eduardo Casillas Ávila, La Justicia Administrativa Fiscal en México, Publicaciones Indetec, 1998

COMPLEMENTARIAS

- Ley del Impuesto Sobre la Renta 2006
- Ley del Impuesto al Valor Agregado 2006.
- Ley aduanera 2005.
- Código Fiscal de la Federación 2006.

PAGINAS WEB

- www.sat.gob.mx
- www.scjn.gob.mx
- www.uaem.edu.mx

GLOSARIO DE TERMINOS

Acta.-

Documento escrito en que se hace constar -por quien en calidad de secretario deba extenderla - la relación de lo acontecido durante la celebración de una asamblea, congreso, sesión, vista judicial o reunión de cualquier naturaleza y de los acuerdos o decisiones tomados. En términos generales, es un documento acreditativo de un evento o suceso, que se transcribe a papel para mejor constancia.

Acto.-

El tecnicismo jurídico, manifestación de voluntad producida unilateral o pluralmente con la finalidad de producir una consecuencia de orden jurídico.

Caducidad.-

Lapso que produce la extinción de una cosa o de un derecho. Pérdida de la validez de una facultad por haber transcurrido el plazo para ejecutarla.

Contribución.-

El tributo impuesto a los ciudadanos y habitantes de un país, para subvenir a los gastos del Estado.

Contribuyente.-

Persona física o moral que realiza el pago de sus impuestos de conformidad con las leyes fiscales.

Decreto.-

Acto del Poder Ejecutivo referente al modo de aplicación de las leyes en relación con los fines de la administración pública. Disposición de un órgano legislativo que no tiene el carácter general atribuido a las leyes. Resolución judicial que contiene una simple determinación de trámite (art. 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Discrecional.-

Resolución de un órgano administrativo dada en el ejercicio de la potestad de esta naturaleza.

Excepción.-

En sentido general, exclusión de regla o generalidad. Caso o cosa aparte, especial, privilegio, dispensa o licencia particular, exención del servicio militar. En derecho procesal, título o motivo que como medio de defensa contradicción o repulsa, alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o la demanda del actor . Por semejanza, alegato de un procesado, para substraerse a los efectos de la acusación; como existir una amnistía.

Imposición.-

Del latín impositio-onis, carga, tributo u obligación que se impone.

Impuesto.-

El impuesto es la obligación coactiva y sin contraprestación de efectuar una transmisión de valores económicos (casi siempre es dinero) a favor del Estado y de las entidades autorizadas jurídicamente para recibirlos, por un sujeto económico, con fundamento en una ley, siendo fijadas las condiciones de la prestación en forma autoritaria y unilateral por el sujeto activo de la obligación tributaria.

Multa.-

Pena pecuniaria que se impone por una falta delictiva, administrativa o de policía o por incumplimiento contractual.

Notificación.-

Es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial.

Obligación.-

La relación jurídica establecida entre dos personas, por la cual una de ellas (llamada deudor), queda sujeta para otra (llamada acreedor), a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor.

Persona Física.-

Quien como individuo realiza una actividad para obtener un ingreso, a diferencia de las personas morales que para la realización de su objeto requiere constituirse legalmente como mínimo a partir de dos personas o más.

Persona Moral.-

Entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones.

Plazo.-

Espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las partes fuera de las visitas.

Requerimiento.-

Intimación que se dirige a una persona para que haga o deje de hacer alguna cosa, o para que manifieste su voluntad con relación a algún asunto.

Resolución.-

Modo de dejar sin efecto una relación jurídica contractual, bien en virtud del mutuo disenso de las partes (resolución voluntaria), bien a causa del no cumplimiento de una de ellas, por imposibilidad del cumplimiento de la prestación o por la excesiva onerosidad de ésta (resolución legal).